

CONTESTACION DEMANDA RECONVENCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO RAD. # 2019-0004-00

Deiby Uriel Ibáñez Cáceres <deibyuriel@hotmail.com>

Jue 27/07/2023 10:05 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - Salazar
<j01prmsalazar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; rubennieblesabogados@gmail.com
<rubbennieblesabogados@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTO REIVINDICATORIO RAD # 2019-004-00 JUZ PR MPAL SALAZAR.pdf;

CORDIAL SALUDO.

ALLEGO CONTESTACION DEMANDA DE RECONVENCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO. RAD. 2019-00004-00.

DEIBY URIEL IBÁÑEZ CACERES
ABOGADO - UNIVERSIDAD LIBRE
AVENIDA GRAN COLOMBIA 3E - 32
EDIFICIO LEYDI OFI. 213 - CUCUTA N.S.
CEL. 3103496185

San José de Cúcuta, julio 25 de 2023

Doctor

JAIRO ALONSO DIAZ ALBA

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SALAZAR DE LAS PALMAS N.S.

E. S. D.

RADICADO : RECONVENCION RAD. # 2019-00004-00
ASUNTO : PODER
DEMANDANTE : RAFAEL FUENTES SUAREZ
DEMANDADA : JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ

JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ, domiciliado y vecino de la ciudad de Cúcuta, identificado con la C.C. No. 11.373.937 de Fusagasugá, correo electrónico: terdimen@hotmail.com, obrando como parte demandada en la acción de Reconvención Reivindicatoria de Dominio, dentro del proceso de Pertenencia Radicado # 2019-00004-00, comedidamente manifiesto a usted, que, por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente en Derecho, al Doctor **DEIBY URIEL IBÁÑEZ CACERES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 13.467.591 expedida en Cúcuta y portador de la Tarjeta Profesional número 100317 expedida por el C. S. de la Judicatura, correo electrónico: deibyuriel@hotmail.com, para que mi nombre y representación conteste y salga en defensa de mis interés dentro de esta demanda reivindicatoria.

Mi apoderado queda facultado para asistir a todas las diligencias, contestar la demanda, además solicitar y presentar pruebas, recibir, cobrar depósitos judiciales, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir y las demás propias del cargo encomendado.

De usted, señor Juez,

Atentamente,


JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ
C.C. No. 11.373.937 de Fusagasugá.

Acepto,



DEIBY URIEL IBÁÑEZ CACERES
C.C. No. 13.467.591 de Cúcuta
T.P. # 100317 C.S.J.

NOTARÍA SEGUNDA DE CÚCUTA
PRESENTACIÓN PERSONAL

 Autenticación Biométrica
Decreto-Ley 019 de 2012
En el despacho del Notario se presentó:

SIERRA RODRIGUEZ JOSE DE JESUS

Identificado con C.C. 11373937
y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Cúcuta, 2023-07-25 11:49:35


FIRMA DECLARANTE

Verifique estos datos ingresando a
www.notariaenlinea.com Documento: iw48v


JAIME ENRIQUE GONZÁLEZ MARROQUÍN
NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE CÚCUTA





DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES

Abogado - Universidad Libre

Avenida Gran Colombia No. 3E-32

Edificio Leidy Oficina 213 - Cúcuta N.S.

Cel. 310 3496185

San José de Cúcuta, julio 27 de 2023

Doctor

JAIRO ALONSO DIAZ ALBA

Juez Promiscuo Municipal de Salazar de Las Palmas N.S.

E.S.D.

RADICADO	: RECONVENCION REIVINDICATORIO # 2019-00004-00
DEMANDANTE	: RAFAEL FUENTES SUAREZ
DEMANDADO	: JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ
ASUNTO	: CONTESTACION DEMANDA

DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, conocido plenamente en autos, en virtud del poder que se allega y que me ha conferido el señor JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ, en su condición de parte demandada en el proceso de Reconvención Reivindicatorio de Dominio, mediante el presente escrito y estando en términos legales, teniendo en cuenta primero que todo, que, el despacho judicial en ningún momento procesal ha emitido algún auto que manifieste la NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE a mi prohijado, por lo tanto, comunico que me NOTIFICO POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda de Reconvención y procedo a descorrer el traslado de la misma en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

1. Al hecho 1. Es parcialmente Cierto, ya que, según escritura pública # 4321 de fecha 20-11-1992, otorgada en la Notaría Tercera (3º) del Círculo de Cúcuta, el señor RAFAEL FUENTES SUAREZ, sólo adquiere el 50% de dicho predio, siendo el señor LUIS FRANCISCO FORERO VARGAS, identificado con la C.C. # 12.455.231, el otro propietario del 50% restante, como aparece registrado en la anotación # 5 del folio de matrícula inmobiliaria # 276-4057 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Salazar de Las Palmas y que aparece en el plenario.
2. Al hecho 2. Es Falso que el demandante en reconvención haya adquirido el inmueble que hoy nos ocupa, el señor RAFAEL FUENTES SUAREZ, sólo adquirió el 50% de dicho predio, y además es totalmente FALSO con respecto al # de la escritura anotada por el apoderado, siendo la correcta la # 4321 de fecha 20-11-1992, otorgada en la Notaría Tercera (3º) del Círculo de Cúcuta.
3. Al hecho 3. Es Cierto, así aparece en documentos.
4. Al hecho 4. Se desconoce. Pero para el proceso nada tiene que ver el título escriturario # 4801 de fecha 03 de noviembre del año 1992.

5. Al hecho 5. Es totalmente Falso, desde el año 2002, el señor JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ, ha mantenido la posesión hasta el día 08 de marzo del año 2023, fecha en la cual el señor RAFAEL FUENTES SUAREZ, de forma violenta y teniendo en cuenta un **FALLO ILÍCITO o NULO** proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar de las Palmas, amenazó y expulsó o desplazó al señor obrero EFRAIN RAMIREZ, quien fungía como mayordomo del señor SIERRA RODRIGUEZ en el predio de marras.
6. Al hecho 6. Es totalmente Falso. En el proceso se encuentra demostrado que el señor RAFAEL FUENTES SUAREZ, desde el año 1996 y/o 1997 abandonó a mutuo propio el predio, lo anterior, según lo que aparece en el numeral 5 del acápite **ANALISIS DE LA UNIDAD** dentro del folio # 8 de la Resolución # RN-00285 de fecha 22 de marzo del año 2016, expedido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER**, la cual aparece dentro del plenario.
7. Al hecho 7. Es totalmente Falso. El señor JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ, quien es la parte demandante dentro del proceso Declarativo de Pertenencia que hoy nos ocupa, desde hace más de VEINTE (20) años ha mantenido la posesión de este inmueble.

Bajo los anteriores hechos de contestación de la demanda, respetuosamente manifiesto a usted, señor Juez, que, a nombre de mi cliente **ME OPONGO** a todas y cada una de las **PRETENSIONES DE LA DEMANDA** de Reconvención Reivindicatoria de Dominio, pues, como se dijo anteriormente, el señor JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ, identificado con la C.C. # 11.373.937 expedida en Fusagasugá-Cundinamarca, desde el año 2006, ya había adelantado o instaurado una DEMANDA DE PERTENENCIA, que por reparto conoció el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad de Cúcuta, bajo el **Radicado # 2006-00108-00**, cuyo resultado fue un fallo inhibitorio y dicha información aparece en la anotación # 12 del folio de matrícula inmobiliaria # 276-4057 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Salazar de Las Palmas y que está insertada en el plenario.

Además, propongo las siguientes:

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

1º. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA RECLAMAR

Para sustentar esta excepción, me permito señor Juez, manifestar lo siguiente: el demandante en reconvención dejó precluir el término de 10 años para invocar la acción reivindicatoria, toda vez que, como se ha reseñado en este proceso y está demostrado, el señor JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ, identificado con la C.C. # 11.373.937 expedida en Fusagasugá-Cundinamarca, tiene más de veinte (20) años de estar en posesión del predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria # 276-4057 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salazar de Las Palmas N.S., por lo tanto, la presente acción reivindicatoria no está llamada a prosperar y solicito que así se declare y se condene en costas y agencias en derecho.

2°. FALTA DE REQUISITOS PARA ACCEDER A LA ACCION REIVINDICATORIA

El Código Civil exige que para acceder a la acción reivindicatoria debe invocarla dentro del término legal establecido, esto es, que no haya transcurrido 10 o más años de ostentar la posesión el demandado reconvenido, y como en el presente caso el señor JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ, identificado con la C.C. # 11.373.937 expedida en Fusagasugá-Cundinamarca, tiene más de veinte (20) años de estar en posesión del predio, implica que le precluyó la oportunidad para solicitar la reivindicación a la parte actora.

3°. PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO

Conforme lo expresa el artículo 2518 del Código Civil, el señor JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ, identificado con la C.C. # 11.373.937 expedida en Fusagasugá-Cundinamarca, por haber poseído de forma continua, permanente e ininterrumpidamente el inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria # 276-4057 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salazar de Las Palmas N.S., quien ostenta el ánimo de señorío y dueño desde hace más de veinte (20) años, cancelando el crédito hipotecario que debían los hoy demandados, el impuesto predial, la instalación de los servicios públicos domiciliarios y mantener en buen estado de conservación el predio pretendido.

4°. PRESCRIPCION EXTINTIVA

Toda vez que el demandante de la acción reivindicatoria no ejercitó esta acción dentro de los 10 años siguientes a la posesión que ostenta el señor JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ, identificado con la C.C. # 11.373.937 expedida en Fusagasugá-Cundinamarca, y no es cierto lo que dice el hoy demandante en reconvención, que desde el día 20 de enero del año 2010 se encuentra perturbado de la posesión material del inmueble.

5°. FRAUDE PROCESAL

Sustento esta excepción en el sentido de que el señor RAFAEL FUENTES SUAREZ, trata de hacer incurrir en error al funcionario que conoce el proceso al ser el propietario del inmueble, cuando en realidad, sólo es propietario de un 50% del mismo.

PETICION ESPECIAL DE PREJUDICIALIDAD CIVIL

Solicito a usted, señor Juez, se decrete la **PREJUDICIALIDAD CIVIL** de los Procesos de Pertenencia y Reivindicatorio de Dominio que se siguen en este despacho mediante el Radicado # 2019-00004, teniendo en cuenta, que, en la alcaldía municipal de este municipio está pendiente de resolverse un Recurso de Apelación interpuesto en legal forma y término en contra de un fallo proferido por el señor Inspector de Policía de Salazar de las Palmas N.S., el cual, el día 08 de junio del año 2023, resuelve RECHAZAR la querella presentada por el señor JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ, identificado con la C.C. # 11.373.937 expedida en Fusagasugá-Cundinamarca, al tratar de RECUPERAR por esa vía la posesión (status quo), que poseía hasta el día 08 de marzo del año 2023 del predio denominado El Porvenir de la zona rural de ese municipio, el cual el señor RAFAEL FUENTES SUAREZ, de manera violenta y arbitraria, haciendo justicia por su propia cuenta y

con base en un fallo que se decretó nulo, amenazó y desplazó al señor EFRAIN RAMIREZ, quien a nombre del señor SIERRA RODRIGUEZ ostentaba el cargo de empleado mayordomo del predio El Porvenir.

Téngase en cuenta señor Juez, el concepto de prejudicialidad:

La prejudicialidad trae consigo la suspensión temporal de la competencia del Juez en un caso concreto, hasta tanto, se decida otro proceso cuya determinación tenga marcada incidencia en el que se suspende; de tal suerte que con este mecanismo se busca que no haya decisiones antagónicas, o al menos contradictorias.

MEDIOS DE PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Ténganse como pruebas los documentos arrimados al proceso por parte del demandante en el proceso Declarativo de Pertenencia.

TESTIMONIALES

Solicito fijar fecha y hora para tomar las declaraciones de las siguientes personas, todas mayores de edad y que depondrán sobre la contestación de los hechos enumerados del 1º al 7º y sobre las Excepciones de Mérito formuladas en esta contestación de la demanda de reconvención y además todo lo que sepan y les conste sobre la posesión del predio.

1. **EFRAIN RAMIREZ**, residenciado en la vereda El Zulia zona rural del municipio de Salazar de Las Palmas N.S., sin correo electrónico y se podrá citar a través del suscrito apoderado.
2. **ORLANDO VILLAMIZAR**, residenciado en la ciudad de Cúcuta, sin correo electrónico y se podrá citar a través del suscrito apoderado.
3. **ROBINSON RAMIREZ**, residenciado en la vereda El Zulia zona rural del municipio de Salazar de Las Palmas N.S., sin correo electrónico y se podrá citar a través del suscrito apoderado.
4. **DIEGO RAMIREZ**, residenciado en la vereda El Zulia zona rural del municipio de Salazar de Las Palmas N.S., sin correo electrónico y se podrá citar a través del suscrito apoderado.
5. **RENZON HERNANDEZ**, residenciado en la vereda El Zulia zona rural del municipio de Salazar de Las Palmas N.S., sin correo electrónico y se podrá citar a través del suscrito apoderado.

INSPECCION JUDICIAL

Solicito señor Juez, decrete una inspección judicial al inmueble objeto de esta demanda a fin de determinar: 1. Su ubicación, identificación, características, conservación, anexidades, dependencias e instalaciones, así como respecto de las personas que se encuentran ocupando el inmueble. 2. La posesión material por parte del demandado en reconvención. 3. La explotación económica, vías de

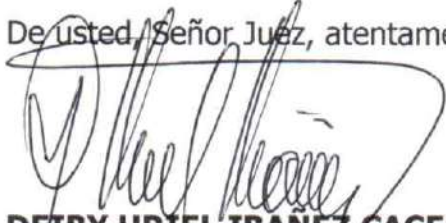
acceso, estado de conservación actual del inmueble y cancelación de los demás servicios públicos domiciliarios.

NOTIFICACIONES

Las personales se recibirán en la secretaría del Despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Avenida Gran Colombia # 3E-32, Edificio Leydi, oficina 213, teléfono 3103496185, correo electrónico: deibyuriel@hotmail.com.

Las partes en las direcciones conocidas en autos.

De usted, Señor Juez, atentamente,



DEIBY URIEL IBÁÑEZ CACERES

C.C. No. 13.467.591 de Cúcuta.

T/P. No. 100317 del C.S.J.

ALLEGO CONTESTACION DEMANDA REIVINDICATORIA DE DOMINIO RAD. # 2019-00004-00

Deiby Uriel Ibáñez Cáceres <deibyuriel@hotmail.com>

Jue 3/08/2023 8:23 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - Salazar
<j01prmsalazar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ruben Dario Niebles Noriega
<rubennieblesabogados@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

CONTESTACION REIVINDICATORIO RAD # 2019-00004-00 JUZ SALAZAR.pdf;

CORDIAL SALUDO.

MEDIANTE EL PRESENTE CORREO Y ESTANDO DENTRO DE LOS TERMINOS DE LEY CONCEDIDOS POR EL DESPACHO, ME PERMITO ALLEGAR LA CONTESTACION DE LA DEMANDA DE RECONVENCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO RAD. # 2019-00004-00.

DEIBY URIEL IBÁÑEZ CACERES

Abogado - Universidad Libre

Avenida Gran Colombia No. 3E-32

Edificio Leidy Oficina 213 - Cúcuta N.S.

Cel. 310 3496185

San José de Cúcuta, agosto 04 de 2023

Doctor:

JAIRO ALONSO DIAZ ALBA

Juez Promiscuo Municipal de Salazar de Las Palmas N.S.

E.S.D.

RADICADO	: RECONVENCION REIVINDICATORIO # 2019-00004-00
DEMANDANTE	: RAFAEL FUENTES SUAREZ
DEMANDADO	: JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ
ASUNTO	: CONTESTACION DEMANDA

DEIBY URIEL IBÁÑEZ CACERES, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, conocido plenamente en autos, en virtud del poder que se allegó y que me fue conferido el señor JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ, en su condición de parte demandada en el proceso de Reconvención Reivindicatorio de Dominio, mediante el presente escrito y estando dentro de los términos legales concedidos por el despacho una vez reconocida la notificación por conducta concluyente, según auto de fecha 28 de julio de la presente anualidad, procedo a dar contestación a la demanda de Reconvención Reivindicatoria de Dominio en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

1. Al hecho 1. Es **parcialmente cierto**, ya que, según escritura pública # 4321 de fecha 20-11-1992, otorgada en la Notaría Tercera (3º) del Círculo de Cúcuta, el señor RAFAEL FUENTES SUAREZ, sólo adquiere el 50% de dicho predio, siendo el señor LUIS FRANCISCO FORERO VARGAS, identificado con la C.C. # 12.455.231, el otro propietario del 50% restante, como aparece registrado en la anotación # 5 del folio de matrícula inmobiliaria # 276-4057 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Salazar de Las Palmas y que aparece en el plenario.
2. Al hecho 2. Es **Falso** que el demandante en reconvención haya adquirido el inmueble que hoy nos ocupa, el señor RAFAEL FUENTES SUAREZ, sólo adquirió el 50% de dicho predio, y además es totalmente FALSO con respecto al # de la escritura anotada por el apoderado, siendo la correcta la # 4321 de fecha 20-11-1992, otorgada en la Notaría Tercera (3º) del Círculo de Cúcuta.
3. Al hecho 3. Es **Cierto**, así aparece en documentos.
4. Al hecho 4. Se desconoce. Pero para el proceso nada tiene que ver el título escriturario # 4801 de fecha 03 de noviembre del año 1992.

5. Al hecho 5. Es totalmente **Falso**, desde el año 2002, el señor JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ, ha mantenido la posesión hasta el día 08 de marzo del año 2023, fecha en la cual el señor RAFAEL FUENTES SUAREZ, de forma violenta y teniendo en cuenta un **FALLO ILÍCITO o NULO** proferido por el anterior Juez Promiscuo Municipal de Salazar de las Palmas, amenazó y expulsó o desplazó al señor EFRAIN RAMIREZ, quien fungía como mayordomo del señor SIERRA RODRIGUEZ en el predio de marras.
6. Al hecho 6. Es **totalmente Falso**. En el proceso se encuentra demostrado que el señor RAFAEL FUENTES SUAREZ, desde el año 1996 y/o 1997 abandonó a mutuo propio el predio, lo anterior, según lo que aparece en el numeral 5 del acápite **ANALISIS DE LA UNIDAD** dentro del folio # 8 de la Resolución # **RN-00285** de fecha 22 de marzo del año 2016, expedido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER**, la cual aparece dentro del plenario.
7. Al hecho 7. **Es totalmente Falso**. El señor JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ, quien es la parte demandante dentro del proceso Declarativo de Pertenencia que hoy nos ocupa, desde hace más de VEINTE (20) años ha mantenido la posesión de este inmueble.

Bajo los anteriores hechos de contestación de la demanda, respetuosamente manifiesto a usted, señor Juez, que, a nombre de mi cliente, **ME OPONGO** a todas y cada una de las **PRETENSIONES DE LA DEMANDA** de Reconvención Reivindicatoria de Dominio, pues, como se dijo anteriormente, el señor JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ, identificado con la C.C. # 11.373.937 expedida en Fusagasugá-Cundinamarca, desde el año 2006, ya había adelantado o instaurado una DEMANDA DE PERTENENCIA, que por reparto conoció el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad de Cúcuta, bajo el **Radicado # 2006-00108-00**, cuyo resultado fue un fallo inhibitorio y dicha información aparece en la anotación # 12 del folio de matrícula inmobiliaria # 276-4057 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salazar de Las Palmas y que allegado y está insertado en el plenario.

Además, propongo las siguientes:

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

1º. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA RECLAMAR

Para sustentar esta excepción, me permito señor Juez, manifestar lo siguiente: el demandante en reconvención dejó precluir el término de 10 años para invocar la acción reivindicatoria, toda vez que, como se ha reseñado en este proceso y está demostrado, el señor JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ, identificado con la C.C. # 11.373.937 expedida en Fusagasugá-Cundinamarca, tiene más de veinte (20) años de estar en posesión del predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria # 276-4057 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salazar de Las Palmas N.S., por lo tanto, la presente acción reivindicatoria no está llamada a prosperar y solicito que así se declare y se condene en costas y agencias en derecho.

2°. FALTA DE REQUISITOS PARA ACCEDER A LA ACCION REIVINDICATORIA

El Código Civil exige que para acceder a la acción reivindicatoria debe invocarla dentro del término legal establecido, esto es, que no haya transcurrido 10 o más años de ostentar la posesión el demandado reconvenido, y como en el presente caso el señor JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ, identificado con la C.C. # 11.373.937 expedida en Fusagasugá-Cundinamarca, tiene más de veinte (20) años de estar en posesión del predio, implica que le precluyó la oportunidad para solicitar la reivindicación a la parte actora.

3°. PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO

Conforme lo expresa el artículo 2518 del Código Civil, el señor JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ, identificado con la C.C. # 11.373.937 expedida en Fusagasugá-Cundinamarca, por haber poseído de forma continua, permanente e ininterrumpidamente el inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria # 276-4057 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salazar de Las Palmas N.S., quien ostenta el ánimo de señorío y dueño desde hace más de veinte (20) años, cancelando el crédito hipotecario que debían los hoy demandados, el impuesto predial, la instalación de los servicios públicos domiciliarios y mantener en buen estado de conservación el predio pretendido.

4°. PRESCRIPCION EXTINTIVA

Toda vez que el demandante de la acción reivindicatoria no ejercitó esta acción dentro de los 10 años siguientes a la posesión que ostenta el señor JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ, identificado con la C.C. # 11.373.937 expedida en Fusagasugá-Cundinamarca, y no es cierto lo que dice el hoy demandante en reconvención, que desde el día 20 de enero del año 2010 se encuentra perturbado de la posesión material del inmueble.

5°. FRAUDE PROCESAL

Sustento esta excepción en el sentido de que el señor RAFAEL FUENTES SUAREZ, trata de hacer incurrir en error al funcionario que conoce el proceso al ser el propietario del inmueble, cuando en realidad, sólo es propietario de un 50% del mismo.

PETICION ESPECIAL DE PREJUDICIALIDAD CIVIL

Solicito a usted, señor Juez, se decrete la **PREJUDICIALIDAD CIVIL** de los Procesos de Pertenencia y Reivindicatorio de Dominio que se siguen en este despacho mediante el Radicado # 2019-00004, teniendo en cuenta, que, en la alcaldía municipal de este municipio está pendiente de resolverse un Recurso de Apelación interpuesto en legal forma y término en contra de un fallo proferido por el señor Inspector de Policía de Salazar de las Palmas N.S., el cual, el día 08 de junio del año 2023, resuelve RECHAZAR la querella presentada por el señor JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ, identificado con la C.C. # 11.373.937 expedida en Fusagasugá-Cundinamarca, al tratar de RECUPERAR por esa vía la posesión (status quo), que poseía hasta el día 08 de marzo del año 2023 del predio denominado El Porvenir de la zona rural de ese municipio, el cual el señor RAFAEL FUENTES SUAREZ, de manera violenta y arbitraria, haciendo justicia por su propia cuenta y con base en un fallo que se decretó nulo, amenazó y desplazó al señor EFRAIN

RAMIREZ, quien a nombre del señor SIERRA RODRIGUEZ ostentaba el cargo de empleado mayordomo del predio El Porvenir.

Téngase en cuenta señor Juez, el concepto de prejudicialidad:

"La prejudicialidad trae consigo la suspensión temporal de la competencia del Juez en un caso concreto, hasta tanto, se decida otro proceso cuya determinación tenga marcada incidencia en el que se suspende; de tal suerte que con este mecanismo se busca que no haya decisiones antagónicas, o al menos contradictorias".

MEDIOS DE PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Ténganse como pruebas los documentos arrimados por mi cliente al proceso inicial Declarativo de Pertenencia que obran dentro del mismo.
2. Las diferentes actuaciones realizadas dentro del mismo.
3. Copia del escrito de Querella Policiva por Perturbación a la Posesión instaurada por el señor JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ en contra del señor RAFAEL FUENTES SUAREZ ante la inspección de Policía del municipio de Salazar de Las Palmas.
4. Fallo de fecha 08 de junio del año 2023, proferido por el señor Inspector de Policía del municipio de Salazar de Las Palmas.
5. Copia del escrito de Recurso de Apelación interpuesto en legal forma contra el fallo proferido por el señor Inspector de Policía del municipio de Salazar de Las Palmas.

TESTIMONIALES

Solicito fijar fecha y hora para tomar las declaraciones de las siguientes personas, todas mayores de edad y que depondrán sobre la contestación de los hechos enumerados del 1° al 7° y sobre las Excepciones de Mérito formuladas en esta contestación de la demanda de reconvención y además todo lo que sepan y les conste sobre la posesión del predio.

1. **EFRAIN RAMIREZ**, residenciado en la vereda El Zulia zona rural del municipio de Salazar de Las Palmas N.S., sin correo electrónico y se podrá citar a través del suscrito apoderado.
2. **ORLANDO VILLAMIZAR**, residenciado en la ciudad de Cúcuta, sin correo electrónico y se podrá citar a través del suscrito apoderado.
3. **ROBINSON RAMIREZ**, residenciado en la vereda El Zulia zona rural del municipio de Salazar de Las Palmas N.S., sin correo electrónico y se podrá citar a través del suscrito apoderado.
4. **DIEGO RAMIREZ**, residenciado en la vereda El Zulia zona rural del municipio de Salazar de Las Palmas N.S., sin correo electrónico y se podrá citar a través del suscrito apoderado.
5. **RENZON HERNANDEZ**, residenciado en la vereda El Zulia zona rural del municipio de Salazar de Las Palmas N.S., sin correo electrónico y se podrá citar a través del suscrito apoderado.

INSPECCION JUDICIAL

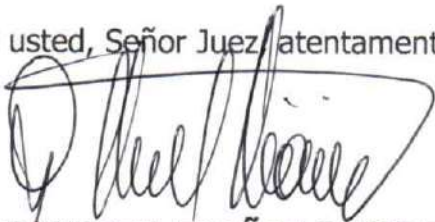
Solicito señor Juez, decrete una inspección judicial al inmueble objeto de esta demanda a fin de determinar: 1. Su ubicación, identificación, características, conservación, anexidades, dependencias e instalaciones, así como respecto de las personas que se encuentran ocupando el inmueble. 2. La posesión material por parte del demandado en reconvención. 3. La explotación económica, vías de acceso, estado de conservación actual del inmueble y cancelación de los demás servicios públicos domiciliarios.

NOTIFICACIONES

Las personales se recibirán en la secretaría del Despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Avenida Gran Colombia # 3E-32, Edificio Leydi, oficina 213, teléfono 3103496185, correo electrónico: deibyuriel@hotmail.com.

Las partes en las direcciones conocidas en autos.

De usted, Señor Juez, atentamente,



DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES

C.G. No. 13.467.591 de Cúcuta.

T.P. No. 100317 del C.S.J.

Cúcuta, 10 de marzo de 2023

Señora

INSPECTORA DE POLICÍA

Alcaldía Municipal

Salazar de las Palmas, N. de S.

Asunto: Querella por Perturbación a la Posesión

JOSE DE JESÚS SIERRA RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.373.937 de Fusagasugá (Cundinamarca), mayor de edad, vecino del municipio de Cúcuta, residente en la Avenida 0 6-36 Barrio Lleras de esa ciudad, recibo notificaciones al correo electrónico abogada.vsp@gmail.com, obrando en nombre propio y mi condición de poseedor del bien inmueble predio rural denominado El Porvenir, ubicado en la Vereda El Zulia del Municipio de Salazar e identificado con matrícula inmobiliaria No. 276-4057, acudo ante su bien servido Despacho con el objeto de promover QUERELLA en contra del señor RAFAEL FUENTES SUAREZ identificado con la C.C. No. 13.351.932, con fundamento en los siguientes

HECHOS:

PRIMERO: Desde el año 2002, he ejercido la posesión pública e ininterrumpida sobre el predio rural denominado El Porvenir, ubicado en la Vereda El Zulia del Municipio de Salazar e identificado con matrícula inmobiliaria No. 276-4057, realizando actos de señor y dueño, tales como es la instalación de electricidad y un mini sistema de riego; el pago del impuesto predial, solicitando incluso la prescripción de algunos de ellos a lo que accedió la alcaldía municipal de Salazar; la construcción y mantenimiento de 9 potreros, cercado de los potreros y siembra de pasto correspondiente, siendo estos explotados económicamente con la alimentación de ganado vacuno; Arreglo del carreteable a las minas de carbón, siembra de árboles maderables, entre otros.

SEGUNDO: Si bien es cierto, el señor RAFAEL FUENTES SUAREZ registra en el certificado de libertad y tradición, que me permito anexar a esta querella, como

propietario de una cuota parte del inmueble, no es menos cierto que el mismo abandonó su propiedad desde los años noventa, tal y como ha confesado ante diferentes autoridades administrativas, puntualmente ante la Unidad de Restitución de Tierras a donde acudió con el propósito de despojarme de mi posesión, siendo vencido y despachadas desfavorablemente sus pretensiones al presentar claras contradicciones en sus manifestaciones, para su ilustración me permito aportar la Resolución RN002855 del 22 de marzo de 2016, expedida por esa entidad.

TERCERO: Ante el Juzgado Promiscuo Municipal de esta localidad, presenté por intermedio de apoderado judicial, Demanda Declarativa de Pertenencia de mínima cuantía, la que fue admitida bajo el radicado 2019-00004, decretándose medida cautelar que ha sido registrada tal y como consta en la anotación 015 del folio que se anexa.

Al proceso comparece el aquí querellado, mediante apoderado judicial, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo demanda de reconvención.

CUARTO: El Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar, en proveído que data del 13 de febrero de 2023, del que me permito remitir copia, dispone:

"PRIMERO: DECLARAR la terminación anticipada del proceso demanda DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO), instaurada por el doctor EYDER ALFONSO RODRÍGUEZ, en su condición de apoderado de JOSÉ DE JESÚS SIERRA RODRIGUEZ en contra de LUIS FRANCISCO FORERO VARGAS Y RAFAEL FUENTES SUAREZ, así como INDETERMINADOS Y QUIENES SE CREAN CON DERECHOS SOBRE LOS BIENES de radicado del Juzgado No. 54660 4089 001 2019 00004 00.

SEGUNDO: Decretar el archivo definitivo del presente proceso demanda principal como demanda de reconvención reivindicatoria, previo las anotaciones correspondientes en los libros respectivos."

Corolario de lo anterior, se tiene que el Despacho Judicial se abstuvo de ordenar al suscrito la reivindicación del inmueble, manteniendo incólume mi condición de poseedor público sobre el predio rural denominado El Porvenir, ubicado en la Vereda El Zulia del Municipio de Salazar e identificado con matrícula inmobiliaria No. 276-4057.

QUINTO: Dentro de mis actos de señor y dueño dentro del tantas veces mentado predio, he contratado los servicios del señor Efraín Ramírez, quien realiza

mantenimiento de los potreros y cuida los animales de mi propiedad, cuando son alimentados en esos pastos.

SEXTO: El pasado 8 de marzo de 2023, finalizando la tarde, arribó al predio rural denominado El Porvenir, ubicado en la Vereda El Zulia del Municipio de Salazar el aquí querellado, aduciendo ser el propietario, argumentando tener derecho a la explotación económica y ha trasladado 8 semovientes de especie vacuna para que sean alimentados con mis pastos, me permito anexar fotografías que así lo evidencian.

Respetada Doctora, soy un hombre respetuoso de las leyes y sometido a las disposiciones que reglamentan nuestro comportamiento en sociedad, es por esta razón que no he incurrido en vía de hecho y en cambio acudo a su Despacho en procura del amparo policivo entendido como un mecanismo preventivo dirigido a restablecer el poder de hecho que como poseedor ejerzo sobre el bien inmueble, tal y como en reiterada jurisprudencia ha dispuesto la H. Corte Constitucional, pues ha de recordarse que la finalidad del proceso de perturbación a la posesión es la de cautelar, prevenir e impedir la vulneración y el desconocimiento de la situación **fáctica** que se origina de la posesión desplegada sobre los bienes, amparando la integridad del mismo y garantizando la protección del *statu quo* que existía antes del acto perturbatorio y así recobrar la condición existente con anterioridad.

SÉPTIMO: Preciso se hace advertir que en la Ley 1801 de 2016, el Legislador quiso que la autoridad de policía, no definiera quién es el titular de los derechos reales en controversia, sino que resolviera el litigio frente a la **tenencia pacífica** de un bien, motivo por el cual las partes implicadas deben acudir a la justicia ordinaria. Así, el art. 80 citado no suprime el carácter definitivo de la decisión que se profiere en el proceso policivo, solo destaca el objeto de lo que se protege: el statu quo de la situación de las personas frente a sus bienes y no el derecho de propiedad.

En consecuencia, no existiendo orden judicial que disponga la reivindicación del bien y la consecuente reparación económica que en mi favor debería realizarse, ha de garantizarse mi condición de poseedor y es por ello que acudo a su bien servido despacho.

OCTAVO: Finalmente, quiero respetuosamente llamar su atención sobre la procedencia de la presente en la medida que soy el poseedor del bien inmueble, tal y como se prueba en las diferentes anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria, el querellado ha ingresado sin autorización al predio y ha dispuesto la alimentación

de 8 semovientes con los pastos por mí cultivados, los que se encuadran en el numeral 5° (Impedir el disfrute) del artículo 77 del Código Nacional de Policía, lo que constituye una clara vía de hecho al no estar respaldado por orden judicial que le permita recuperar el bien inmueble por mí poseído hace más de 20 años.

En consecuencia, elevo a usted la siguiente

PETICIÓN:

Se disponga lo pertinente, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 77 del Código Nacional de Policía, tendiente a que el señor RAFAEL FUENTES SUÁREZ, restituya la posesión que ejerzo sobre el bien inmueble predio rural denominado El Porvenir, ubicado en la Vereda El Zulia del Municipio de Salazar e identificado con matrícula inmobiliaria No. 276-4057.

Como respaldo de todo lo aquí afirmado, aporto al Despacho y solicito sean tenidas como tales las siguientes

PRUEBAS

1. Certificado de Libertad y Tradición predio rural denominado El Porvenir, ubicado en la Vereda El Zulia del Municipio de Salazar e identificado con matrícula inmobiliaria No. 276-4057
2. Resolución RN002855 del 22 de marzo de 2016, de la Unidad de Restitución de Tierras.
3. Auto del 13 de febrero de 2023 del Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar Radicado No. *54660 4089 001 2019 00004 00*
4. Dos (2) Fotografías, que muestran los semovientes que están siendo alimentados sin autorización en mis pastos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente esta fundada en las normas civiles que rigen la materia, fundamentalmente en el Código Nacional de Policía y demás normas concordantes; además en la sentencia en sede de tutela emitida por la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo con radicado T - 438 de 2021.

El querellado en la calle 2 No. 2-18 del Barrio Lleras Restrepo de Cúcuta (según información consignada en la contestación de demanda de pertenencia), desconozco más datos.

Sin otro particular, me suscribo

José de Jesús Sierra R.

IP-420

AUTO POR EL CUAL SE RECHAZA QUERRELLA DE POLICIA

Salazar de las Palmas, ocho (08) de Junio de 2023

RADICADO: 54-4570-2023-00085 de fecha 23 de Mayo de 2023
PROCESO: VERBAL ABREVIADO DE POLICIA
QUERELLANTE: JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ
QUERELLADO: RAFAEL FUENTES SUAREZ

EL INSPECTOR DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE SALAZAR DE LAS PALMAS-NORTE DE SANTANDER, en ejercicio de sus funciones establecidas en la ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Conocida la solicitud de Perturbación a la Posesión o Mera Tenencia radicada bajo número **54-4570-2023-00085** el 23 de Mayo de 2023 y previo el estudio y análisis del escrito de la misma, entra el despacho a decidir lo pertinente de conformidad con las facultades legales otorgadas, en razón a los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO: Desde el año 2002, mi prohijado ha ejercido la posesión pública e ininterrumpida sobre el predio rural denominado El Porvenir, ubicado en la Vereda El Zulia del Municipio de Salazar e identificado con matrícula inmobiliaria No. 276-4057, realizando actos de señor y dueño, tales como es la instalación de electricidad, un sistema de riego; el pago del impuesto predial, la construcción y mantenimiento de 9 potreros, Arreglo del carreteable a las minas de carbón, siembra de árboles maderables, cercado de los potreros y siembra de pasto, siendo estos explotados económicamente con la alimentación de ganado vacuno.

SEGUNDO: Así mismo, dentro de los actos de señor y dueño realizados por mi poderdante, se encuentra el haber contratado como administrador de la finca, los servicios del señor Efraín Ramírez, quien realiza mantenimiento de los potreros y cuida los animales de su propiedad, cuando son alimentados en esos pastos.

TERCERO: Ante el Juzgado Promiscuo Municipal de esta localidad, mi poderdante y a través de apoderada, interpuso Demanda Declarativa de Pertenencia de mínima cuantía, misma que fue admitida bajo el radicado 2019-00004, decretándose medida cautelar que ha sido registrada tal y como consta en la anotación 015 del folio que se anexa.

CUARTO: Posteriormente, al proceso de pertenencia comparece el aquí querellado, mediante apoderado judicial, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo demanda en reconvención.

QUINTO: El pasado 8 de marzo de 2023, finalizando la tarde, el querellado arribó al predio rural de mí poderdante, aduciendo ser el propietario, argumentando tener derecho a la explotación económica del predio e incluso, trasladó 8 semovientes de especie vacuna para que sean alimentados con mis pastos, tal como se evidencia en las fotografías que se anexan.

SEXTO: Si bien es cierto, el querellado RAFAEL FUENTES SUAREZ registra en el certificado de libertad y tradición anexo a esta querella, como propietario de una cuota parte del inmueble, no es menos cierto que el mismo abandonó su propiedad desde los años noventa, tal y como ha confesado ante diferentes autoridades administrativas, puntualmente ante la Unidad de Restitución de Tierras, donde acudió con el propósito de despojar a mi poderdante de su posesión; siendo vencido



esbozado en los hechos y pretensiones del libelo genitor, ha de ser un postulado que carece de total asidero, puesto que precisamente la finalidad de la solicitud de amparo era dejar sin efectos la sentencia anticipada proferida dentro del proceso de pertenencia pluricitado, a lo que accedió la a quo tras constatar que el Juez tutelado incurrió en un defecto procedimental absoluto. O sea que la decisión confutada si guarda total sincronía.

Todo lo relacionado sobre la propiedad, la posesión y la tenencia del bien inmueble "EL PORVENIR" es de conocimiento y de competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar de Las Palmas, autoridad judicial se trabó la relación jurídica procesal y la relación jurídica sustancial entre el hoy querellante y el querellado; contención que debe ser resulta de manera exclusiva por la jurisdicción ordinaria. El Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar de Las Palmas, es la autoridad competente para conocer y tramitar cualquier asunto vincule la propiedad, la posesión y la tenencia del bien inmueble "EL PORVENIR".

Que, el fin dialectico procesal de la querella policiva tendiente a proteger la propiedad, es remitir ante la jurisdicción ordinaria las diferencias para que dirima las contiendas que se presentan entre particulares.

De conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en las sentencias C-241 de 2010 y T-176 DE 2019, donde indica que las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales.

Sentencia C-241 de 2010:

"Estas acciones policivas se crean con el fin de otorgar protección provisional tanto a bienes inmuebles rurales como urbanos de forma que se resuelven de forma transitoriamente los conflictos surgidos entre particulares hasta tanto la justicia ordinaria decida de fondo sobre los derechos en conflicto. En este sentido, las acciones previstas en el código de policía tienen un carácter instrumental con el fin de impedir vías de hecho que signifiquen perturbación, razón por la cual se otorga a la autoridad policiva la facultad de tomar medidas destinadas a preservar y restablecer la situación existente al momento de producirse la perturbación.

Sentencia T-176/19, respecto de la naturaleza de los procesos policivos para amparar la posesión, ha precisado la corte:

"que si bien los inspectores de policía "son autoridades administrativas", excepcionalmente "ejercen función jurisdiccional, a la luz de lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política", razón por la cual "cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales", luego cuando se cuestionan actuaciones procesales y decisiones proferidas en el marco del proceso de amparo policivo por perturbación a la posesión se debe seguir "la metodología definida por la jurisprudencia constitucional para resolver los casos de acción de tutela en contra de providencias judiciales".

Que, los hechos y pretensiones sobre la propiedad, la posesión y la tenencia del bien inmueble "EL PORVENIR" está en conocimiento de la jurisdicción y competencia de la justicia ordinaria civil en cabeza del Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar de Las Palmas, razón por la cual el Inspector de Policía carece de competencia para conocer la querella policiva objeto de pronunciamiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto,





ALCALDÍA MUNICIPAL DE
SALAZAR DE LAS PALMAS
NORTE DE SANTANDER
NIT. 890.501.549-0



RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, la querella presentada, en razón a que los hechos de perturbación, por **JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ**, por medio de su apoderado ya que por encontrarse conociendo el Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar de Las Palmas, de la demanda de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio del predio "EL PORVENIR" y la demanda de reconvencción en reivindicatorio de dominio tramitada bajo el radicado 54-660-4089-001-2019-00004-00, el Inspector de Policía CARECE de competencia para conocer y tramitar la querella policiva de la referencia, motivo por el cual deberá dar aplicación por analogía a los artículos 90 inciso segundo del C.G.P., y 168 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición o de apelación ante superior jerárquico dentro de los Diez (10) siguientes a la notificación.

TERCERO: Notificar la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Luis Alejandro Laguardo Ibarra
LUIS ALEJANDRO LAGUADO IBARRA
Inspector Policía de Salazar de las

inspeccion@salazardelaspalmas-nortedesantander.gov.co





ANDERSON TORRADO NAVARRO
ABOGADO

Doctor
LUIS ALEJANDRO LAGUADO IBARRA
INSPECTOR DE POLICIA DE SALAZAR DE LAS PALMAS
E. S. D.

Ref. QUERELLA POLICIVA.

Querellante: José de Jesús Sierra Rodríguez.
Querellado: Rafael Fuentes Suarez.

Asunto: RECURSO DE REPOSICION, EN SUBSIDIO EL DE
APELACION ANTE EL SUPERIOR JERARQUICO.

Cordial Saludo,

En mi condición de apoderado judicial del señor **JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ**, quien es querellante dentro del trámite de la referencia, mediante el presente escrito me permito presentar ante su despacho, recurso de **REPOSICION**, en contra del auto de fecha 08 de junio del año 2023, a fin de que sea revocado y se continúe con el trámite contravencional presentado; y en el caso de no acceder a la reposición, en subsidio conceder el de **APELACION** ante el superior jerárquico, que vendría a ser el alcalde del municipio de Salazar (Norte de Santander), con fundamento en la siguientes razones de hecho y de derecho:

Mi poderdante, desde el año 2002, mi prohijado ha ejercido la posesión pública e ininterrumpida sobre el predio rural denominado El Porvenir, ubicado en la Vereda El Zulia del Municipio de Salazar e identificado con matrícula inmobiliaria No. 276-4057, realizando actos de señor y dueño, tales como es la instalación de electricidad, un sistema de riego; el pago del impuesto predial, la construcción y mantenimiento de 9 potreros, Arreglo del carreteable a las minas de carbón, siembra de árboles maderables,

CALLE 10 #0E-132. OFC 106. EDIFICIO GONZALEZ. CENTRO, CUCUTA
3158710949
TORRADOGONZALEZ@OUTLOOK.COM



ANDERSON TORRADO NAVARRO
ABOGADO

cercado de los potreros y siembra de pasto, siendo estos explotados económicamente con la alimentación de ganado vacuno.

Con fundamento en dicha posesión en el año 2019, mi poderdante interpuso una demanda declarativa de pertenencia en contra del señor RAFAEL FUENTES SUAREZ, ya que es quien aparece como propietario en el certificado de libertad y tradición, que actualmente cursa en el juzgado promiscuo municipal de Salazar bajo la radicación # 2019-00004, proceso que actualmente sigue su curso y dentro del cual no se ha proferido sentencia definitiva.

Posterior a la radicación de la demanda, es decir, el pasado 8 de marzo de 2023, finalizando la tarde, el señor RAFAEL FUENTES SUAREZ arribó al predio rural anteriormente descrito, aduciendo ser el propietario, argumentando tener derecho a la explotación económica del predio e incluso, trasladó 8 semovientes de especie vacuna para que sean alimentados con mis pastos, tal como se evidencia en las fotografías que se anexan, y por la fuerza ha despojado de su posesión a mi poderdante.

Entonces, bajo los apremios de la ley 1801 del 2016, se interpuso ante su despacho querella policiva para amparar la posesión de mi prohijado, sin embargo luego de una prolongada estancia en su despacho, es proferido el auto recurrido mediante este recurso, en el cual se rechaza la querella, fundamentando en síntesis, que todo lo relacionado con la propiedad y posesión debe resolverlo el juzgado promiscuo municipal de Salazar, ya que las acciones policivas tienen un carácter provisional.

Con esta decisión, esta inspección se sustrae de asumir la competencia que le ha conferido la ley, con el propósito de mantener el orden público, y de evitar que los ciudadanos se tomen las vías de hecho; por las razones que a continuación se exponen.

CALLE 10 #0E-132. OFC 106. EDIFICIO GONZALEZ. CENTRO, CUCUTA
3158710949
TORRADO GONZALEZ@OUTLOOK.COM



Delanteramente hay que decir, que tal y como lo ha referido usted señor inspector, las acciones policivas en materia de amparo a la posesión; son por antonomasia de carácter provisional o instrumental, ya que tienen como propósito mantener un estado inalterado de cosas (status quo), hasta tanto intervenga la jurisdicción ordinaria y dirima el conflicto. Tal premisa es la que establece la sentencia C-241 de 2010 y T-176 de 2019, citada en el auto recurrido, y que fue proferido por su despacho:

*"Estas acciones policivas se crean con el fin de otorgar protección provisional tanto a bienes inmuebles rurales como urbanos de forma que se resuelvan de forma transitoriamente los conflictos surgidos entre particulares, hasta tanto la justicia ordinaria **decida de fondo sobre los derechos en conflictos**. (...).*

Sin embargo, la decisión tomada por su despacho es en absoluto incorrecta, y más aún lacera profundamente los derechos a la tutela judicial efectiva que tiene mi poderdante, por las siguientes razones que a continuación van a exponerse.

En primer lugar tal y como lo menciona usted, las medidas adoptadas por la inspección de policía tiene carácter instrumental y transitorio y no define en ningún modo los derechos de los involucrados.

En el caso de la posesión, el inspector debe verificar que se ha presentado una perturbación de la posesión pacífica y restituirle al poseedor su posesión, obviamente luego de una valoración de las pruebas aportadas dentro del proceso policivo; mientras que se definen los derechos de los involucrados en un juzgado.

Entonces señor inspector, el proceso de declaración de pertenencia, no tiene como propósito que el juez restituya la posesión del que ha sido desposeído, sino que simplemente verifica a través de las pruebas, que el demandante ha ejercido con ánimo de señor y dueño (poseedor), por el



ANDERSON TORRADO NAVARRO
ABOGADO

tiempo que señala la ley para adquirir por prescripción; es decir que es una sentencia que es de simple declaración, ya que se limita a declarar la existencia o inexistencia de un derecho y no a condenar al demandado a abstenerse o realizar una conducta en específico. En ninguna sentencia que declare la pertenencia va a encontrar usted señor inspector, que el juez ordene hacer cesar actos perturbatorios.

En nuestro derecho procesal existen otro linaje de acciones que si tienen como propósito, restituir la posesión al desposeído, y estas son las conocidas como acciones posesorias, algunas de carácter real, y son la acción reivindicatoria de dominio, acción publiciana e interdictos posesorios.

Entonces, si actualmente se está tramitando un proceso de pertenencia promovido por mi poderdante, no va a obtener la restitución de su posesión, sino que con fundamento en ella, el juez declarara, si prospera su pretensión, que ha adquirido por los medios de la prescripción adquisitiva el dominio del bien inmueble en cuestión.

Entonces si durante el proceso, como es el presente caso, y más aun cualquier otro proceso de otra clase, se presenta perturbación a su posesión, debe acudir inexorablemente al amparo de la posesión que confiere la ley 1801 del 2016, para que usted como autoridad de policía, mantenga el status quo tal cual como estaba al momento de radicarse la demanda, hasta que el juez defina lo correspondiente a sus derechos, y es a ello a que se refiere la corte en el pronunciamiento glosado por usted "*Estas acciones policivas se crean con el fin de otorgar **protección provisional** tanto a bienes inmuebles rurales como urbanos de forma que se resuelvan de forma transitoriamente los conflictos surgidos entre particulares, hasta tanto la justicia ordinaria **decida de fondo sobre los derechos en conflictos***"

La corte ni la norma dice que por el hecho de presentar la demanda usted puede sustraerse de su obligación como autoridad de policía, como en este

CALLE 10 #0E-132. OFC 106. EDIFICIO GONZALEZ. CENTRO, CUCUTA
3158710949
TORRADO GONZALEZ@OUTLOOK.COM



ANDERSON TORRADO NAVARRO
ABOGADO

caso lo está haciendo, ya usted debe otorgar una **protección provisional**, hasta tanto la justicia ordinaria **decida de fondo sobre los derechos en conflicto**.

Decir entonces que por el hecho de radicarse una demanda ante un juez civil usted puede abstenerse de dar amparo a la posesión, no solamente es pervertir el tenor de la ley y del pronunciamiento de la corte, sino es apartarse de sus deberes legales y constitucionales que le han confiado.

Inclusive puede que durante un proceso, el poseedor sea víctima de mas de un ataque a su posesión y sea constantemente hostigado; ante lo cual el inspector debe reaccionar y amparar su posesión las veces que sean necesaria, obviamente luego de un despliegue de pruebas, y no dejar al ciudadano que acuda a la justicia por mano propia para recuperar su posesión y que se altere el orden público, que es precisamente lo que ha querido evitar el legislador.

Señor inspector, mi poderdante es un ciudadano respetable que ha decidido optar por las vías de derecho y ha confiado en que usted cumpla la ley 1801 del 2016, y le ampare su posesión luego de verificar los hechos a través de la valoración de pruebas, luego entonces es inaceptable para el, que se le diga que por el hecho de haber demandado queda a la suerte de sea capaz de sacarlo por la fuerza.

Se destaca nuevamente señor inspector, el hecho de presentar una demanda no lo inhabilita a usted para amparar la posesión de mi poderdante, inclusive le obliga a intervenir y mantener el orden público, amparando y protegiendo su posesión **LAS VECES QUE SEAN NECESARIAS**, hasta que se **DECIDA DE FONDO** los derechos en conflicto, y usted como abogado sabe que los derechos se deciden de fondo en la sentencia y no en el auto admisorio y el de pruebas, ya que no se le pide que funja como

CALLE 10 #0E-132. OFC 106. EDIFICIO GONZALEZ. CENTRO, CUCUTA
3158710949
TORRADOGONZALEZ@OUTLOOK.COM



ANDERSON TORRADO NAVARRO
ABOGADO

autoridad judicial, sino que ampare transitoriamente la posesión de mi poderdante, hasta que se decida el fondo del asunto en la sentencia.

Es inexorablemente una contradicción decir el proceso judicial es incompatible con el proceso policivo; en primer lugar porque el proceso policivo no va a interferir en el proceso judicial, por el contrario solo mantendrá el status quo de la posesión hasta cuando se produzca la sentencia definitiva, y de otra parte el acto administrativo que restituye la posesión, si tuviera fuerza de cosa juzgada en cuanto a derechos, el proceso administrativo solicito **si** fuera incompatible con el proceso judicial, sin embargo como lo ha mencionado usted inspector, el carácter de la acción policiva en este caso es instrumental con vigencia transitoria, de tal manera que coexisten ambos proceso, y más aun la misma corte ha dicho que el proceso para restituir la posesión puede adelantarse **hasta que una sentencia defina los derechos en conflicto**, es decir que puede darse durante todo el proceso y hasta la sentencia.

Las anteriores son razones suficientes para que revoque usted el auto recurrido por vía de reposición; de lo contrario, conceda el recurso de apelación para que sea el superior jerárquico el que resuelva la alzada.

Sin otro particular,

ANDERSON TORRADO NAVARRO

CC. 1'091.658.850 de Ocaña

TP. 265.045 del Consejo Superior de la Judicatura.

torradogonzalez@outlook.com

CALLE 10 #0E-132. OFC 106. EDIFICIO GONZALEZ. CENTRO, CUCUTA
3158710949
TORRADOGONZALEZ@OUTLOOK.COM

RECURSO DE REPOSICION, EN SUBSIDIO EL DE APELACION ANTE EL SUPERIOR JERARQUICO.

Torrado González Litigios y Asesoría <torradogonzalez@outlook.com>

Lun 26/06/2023 8:31

Para:inspeccion inspeccion <inspeccion@salazardelaspalmas-nortedesantander.gov.co>

 1 archivos adjuntos (299 KB)

recurso contra auto que rechaza la querella .pdf;

Doctor

LUIS ALEJANDRO LAGUADO IBARRA

INSPECTOR DE POLICIA DE SALAZAR DE LAS PALMAS

E. S. D.

Ref. QUERELLA POLICIVA.

Querellante: José de Jesús Sierra Rodríguez.**Querellado:** Rafael Fuentes Suarez.**Asunto:** RECURSO DE REPOSICION, EN SUBSIDIO EL DE APELACION ANTE EL SUPERIOR JERARQUICO.

Cordial Saludo,

En mi condición de apoderado judicial del señor **JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ**, quien es querellante dentro del trámite de la referencia, mediante el presente escrito me permito presentar ante su despacho, recurso de **REPOSICION**, en contra del auto de fecha 08 de junio del año 2023, a fin de que sea revocado y se continúe con el trámite contravencional presentado; y en el caso de no acceder a la reposición, en subsidio conceder el de **APELACION** ante el superior jerárquico, que vendría a ser el alcalde del municipio de Salazar (Norte de Santander).

Sin otro particular,

ANDERSON TORRADO NAVARRO

CC. 1'091.658.850 de Ocaña

TP. 265.045 del Consejo Superior de la Judicatura.

torradogonzalez@outlook.com

FAVOR ACUSAR RECIBIDO!!

2021-00024-00 SOLICITUD APROBACION DE LIQUIDACION DE CREDITO

Rafael Jesus Alvarez Mendoza <raluser03@gmail.com>

Mié 11/10/2023 8:28 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - Salazar <j01prmsalazar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (209 KB)

31. 18-07-2023 Reliquidacion de credito 1 PAGARE.pdf; 32. 18-07-2023 Constancia envio reliquidacion de credito 1 PAGARE.pdf;

Cordial saludo

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: MEDELEINE HERRERA CONTRERAS

Por medio del presente nos permitimos solicitar por orden del Juzgado en auto del 06/10/2023 la aprobación de la Liquidación de Crédito presenta el 18 junio hogañó.

Por favor confirmar recibido

Cordialmente:

RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA

Abogado

Calle 12 No. 4-19 Oficina 206A Telefono: 316-6195217/[5713017-](tel:5713017-)

[Email:raluser03@gmail.com](mailto:raluser03@gmail.com) Cúcuta, Norte de Santander



Rafael Jesus Alvarez Mendoza <raluser03@gmail.com>

2021-00024-00 Presenta Reliquidacion

1 mensaje

Rafael Jesus Alvarez Mendoza <raluser03@gmail.com>

18 de julio de 2023, 11:05

Para: Salazar Juzgado Promiscuo Municipal <j01prmsalazar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: MADELEINE HERRERA CONTRERAS

Por medio del presente me permito presentar la reliquidacion de credito del proceso de la referencia.

Por favor confirmar recibido**Cordialmente:****RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA**

Abogado

Calle 12 No. 4-19 Oficina 206A Telefono: 316-6195217/[5713017-Email:raluser03@gmail.com](mailto:raluser03@gmail.com) Cúcuta, Norte de Santander**Reliquidacion de credito 1 PAGARE.pdf**

138K

RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA
ABOGADO

Señores
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAZAR (N. D. S.).
E.S.D.

ACCIONANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
ACCIONADO: MADELEINE HERRERA CONTRERAS
RADICADO: 2021-00024-00

En mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permito allegar a su Honorable Despacho la RELIQUIDACIÓN de crédito, acorde con el mandamiento de pago, el auto que ordena seguir adelante la ejecución, y la liquidación en firme, lo anterior de conformidad con el Artículo 446 del C. G. DEL P.

- Por el pagare No. **051526100003765**

DESDE	HASTA		TASA	1/2 INT.	PERIODO	DÍAS	CAPITAL	INTERÉS	ABONO	SALDO (capital + interés)
01/03/22	31/03/22	X	18,47	9,24	2,31%	0	21.904.313	0		0
01/04/22	30/04/22		19,05	9,53	2,38%	30	21.904.313	521.323		521.323
01/05/22	30/05/22		19,71	9,86	2,46%	30	21.904.313	538.846		1.060.169
01/06/22	30/06/22		20,40	10,20	2,55%	30	21.904.313	558.560		1.618.729
01/07/22	31/07/22		21,28	10,64	2,66%	30	21.904.313	582.655		2.201.383
01/08/22	31/08/22		22,21	11,11	2,78%	30	21.904.313	608.940		2.810.323
01/09/22	30/09/22		23,61	11,81	2,95%	30	21.904.313	646.177		3.456.501
01/10/22	31/10/22		24,61	12,31	3,08%	30	21.904.313	674.653		4.131.153
01/11/22	30/11/22		25,78	12,89	3,22%	30	21.904.313	705.319		4.836.472
01/12/22	30/12/22		27,64	13,82	3,46%	30	21.904.313	757.889		5.594.362
01/01/23	31/01/23		28,84	14,42	3,61%	30	21.904.313	790.746		6.385.107
01/02/23	28/02/23		30,18	15,09	3,77%	30	21.904.313	825.793		7.210.900
01/03/23	31/03/23		30,84	15,42	3,86%	30	21.904.313	845.506		8.056.406
01/04/23	30/04/23		31,39	15,70	3,92%	30	21.904.313	858.649		8.915.055
01/05/23	31/05/23		30,27	15,14	3,78%	30	21.904.313	827.983		9.743.038
01/06/23	31/06/23		29,76	14,88	3,72%	30	21.904.313	814.840		10.557.879
							21.904.313	10.557.879		32.462.192

VALOR EN FIRME POR EL JUZGADO	49.631.994
EN LA ANTERIOR LIQUIDACION SE LIQUIDO EL INTERES HASTA EL:	
31/03/2022	
INTERÉS MORA DESDE EL DIA SIGUIENTE A LA ANTERIOR FECHA	10.557.879
TOTAL	60.189.873

RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA
ABOGADO

El Total adeudado a la fecha es de **(\$60.189.873)**

Solicito se le corra traslado de conformidad con el artículo 110 C.G.P., y si no es objetada se proceda a su aprobación.

Cordialmente:



RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA
C.C. 13.258.728 DE CÚCUTA
T.P. No. 95.682 del C.S. de la J.
BA-819

Doctor
JOSÉ FRANCISCO DURAN BOTELLO
Juez Promiscuo Municipal de Salazar de las Palmas
E. S. D.

REFERENCIA:

Asunto. Contestación de la demanda y proposición de excepción de mérito
Demandante. JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ
Demandado: RAFAEL FUENTES SUAREZ y LUIS FRANCISCO FORRERO VARGAS
Proceso. Declaración extraordinaria de pertenencia
Radicado. N° 54660-4089-001-2019-00004-00

GERMAN ORLANDO PEREZ IBARRA, en mi condición de apoderado judicial del señor RAFAEL FUENTES SUAREZ conforme el poder que adjunto acudo ante su bien asistido Despacho en la oportunidad legal y/o procesal para dar contestación a la demanda al que alude la cita en referencia, la cual materializo en los siguientes términos:

1. RESPECTO DE LOS HECHOS.

Sobre ellos me pronuncio en el mismo orden en que están presentados en la demanda manifestando en todo caso que conforme las preceptivas del artículo 167 del CGP el demandante está en el deber y la obligación de acarrear con la carga de la prueba para demostrar su dicho so pena de sufrir un revés en la sentencia.

1°. Al hecho primero. No es cierto que tenga la posesión material el señor JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ quien vive en Cúcuta en la avenida 0 N°-6-36 del barrio Lleras Restrepo y menos por este tiempo que indica una cosa es que el demandante al parecer tiene una propiedad rural colindante con la finca el Porvenir que es dueño y propietario mi representado RAFAEL FUENTES SUAREZ entonces ahora aquel quiere apoderarse con una demanda de pertenencia carente de todo sustento táctico y legal.

2°. Al hecho segundo. No es cierto, se va a demostrar la mala fe de este señor JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ como se expone a continuación:

- 2.1 Cual instalación de electricidad si en la finca el porvenir no hay servicio de energía eléctrica, ahora en su afán de causar daño al señor RAFAEL FUENTES SUAREZ aporta un recibo de pago de CENS con numero de cliente 0443703-1 con la dirección KDX-5-1 que no pertenece a la Finca el Porvenir propiedad de mi representado.
- 2.2 Un mini sistema de riego esto es otra de las tantas mentiras que induce al Despacho judicial el señor JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ, ya que la comunidad construyó artesanalmente un sistema de agua que se recoge de una naciente y por gravedad lo aprovechan las fincas por donde pasa tubería y manguera PVC y los propietarios adecuaron tanques para almacenar el preciado líquido - es un acueducto veredal.

FORERO VARGAS adquiriendo la calidad de mero tenedor en los términos del inciso segundo del artículo 775 del Código Civil que rompe la presunción de poseedor y se acompasa con el pago de deudas ajenas de que da cuenta el artículo 1630 del Código Civil.

4°. **Al hecho cuarto**, No es un hecho es un requisito sin embargo en cuanto a los nombres de los allí mencionados me atengo a lo que se pruebe en la inspección judicial que pediré practicar como medio de prueba obligatorio.

5°. **A los hechos quinto y sexto**, Es cierto lo de la hipoteca el demandante JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ está reconociendo señorío ajeno en cabeza de sus demandados RAFAEL SUAREZ FUENTES y, LUIS FRANCISCO FORERO VARGAS adquiriendo la calidad de mero tenedor en los términos del inciso segundo del artículo 775 del Código Civil que rompe la presunción de poseedor.

Si analizamos la anotación N°.9 del folio de matrícula inmobiliaria N°.276-4057 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salazar sobre este predio rural pesa una medida de embargo con título hipotecario desde el 17 de julio del 1996 que se encuentra sin cancelar todavía a la fecha de presentación de la demanda.

En donde está la supuesta cancelación del crédito hipotecario realizado por el demandante que presente el señor JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ la escritura pública de cancelación de la hipoteca debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N°.276-4057 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salazar y en donde también se encuentre canceladas las anotaciones números 6° y 9° del mencionado folio.

2. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Sobre las pretensiones incoadas en la demanda me pronuncio de la siguiente manera:

A la primera pretensión. Me opongo totalmente porque no tiene ni cumple los requisitos para que se le reconozca esta calidad de poseedor material y menos aún que haya adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria de dominio.

A la segunda pretensión. Me opongo totalmente porque no está legitimado en la causa por activa para solicitar la pérdida de la eficacia de la hipoteca. Tampoco cumple los requisitos para que se le reconozca esta calidad de poseedor material y menos aún que haya adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria de dominio.

A la tercera pretensión. Me opongo totalmente porque no está legitimado en la causa por activa para solicitar la pérdida de la eficacia de la hipoteca. Tampoco cumple los requisitos para que se le reconozca esta calidad de poseedor material y menos aún que haya adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria de dominio.

FORERO VARGAS solicitando la calidad de acreedor en los términos del artículo 1630 del Código Civil.

Al hecho cuarto. No es un hecho es un requisito sin embargo en cuanto a los nombres de los allí mencionados me atengo a lo que se pide en la inspección judicial que pediremos como medio de prueba documental.

A los hechos quinto y sexto. Es cierto lo de la hipoteca el demandante JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ está reconociendo señor juez en cabeza de los demandados RAFAEL SUAREZ FUENTES y LUIS FRANCISCO FORERO VARGAS solicitando la calidad de acreedor en los términos del artículo 1630 del Código Civil que tanto la prescripción de posesión.

Se analizamos la anotación N° 8 del folio de matrícula inmobiliaria N° 278-4057 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salazar sobre este predio rural para una medida de embargo con fin hipotecario desde el 17 de julio del año que se encuentra sin cancelar todavía a la fecha de presentación de la demanda.

En donde está la solicitud cancelación del crédito hipotecario realizado por el demandante que presente el señor JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ la escritura pública de cancelación de la hipoteca debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 278-4057 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salazar y en donde también se encuentra canceladas las anotaciones números 6ª y 9ª del mencionado folio.

5. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Sobre las pretensiones invocadas en la demanda me pronuncio de la siguiente manera:

A la primera pretensión. Me opongo totalmente porque no tiene ni cumple los requisitos para que se le reconozca esta calidad de poseedor material y menos aun que haya adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria de dominio.

A la segunda pretensión. Me opongo totalmente porque no está legitimado en la causa por activa para solicitar la pérdida de la eficacia de la hipoteca. Tampoco cumple los requisitos para que se le reconozca esta calidad de poseedor material y menos aun que haya adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria de dominio.

A la tercera pretensión. Me opongo totalmente porque no está legitimado en la causa por activa para solicitar la pérdida de la eficacia de la hipoteca. Tampoco cumple los requisitos para que se le reconozca esta calidad de poseedor material y menos aun que haya adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria de dominio.

A la cuarta pretensión. Me opongo totalmente porque no cumple los requisitos para que se le reconozca esta calidad de poseedor material y menos aún que haya adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria de dominio.

3. RESPECTO DE LAS PRUEBAS

3.1 Sobre las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante me pronuncio así:

Desconozco la autenticidad de los recibos de pago de unas obras hasta tanto no se llame a declarar a los signatarios de estos recibos para lo cual solicito al Despacho que requiera a la parte demandante para que aporte las direcciones en donde se pueden citar a los señores: DOMINGO HERNANDEZ, RENZON HERNANDEZ para efecto de interrogarlos sobre el contenido de los mismos. En cuanto al señor JESUS POLENTINO se le interrogara por haber sido aportado como testigo instrumental por el señor demandante al igual que las demás personas que allí mencionan estas serán interrogadas también.

En cuanto a la prueba trasladada de la INSPECCION JUDICIAL, se debe negar por que recae sobre una practicada en un proceso anterior PERO el mismo demandante JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ la está solicitando su práctica en este proceso de pertenencia luego por inmediatez de la prueba que está en el deber legal de buscar y llegar a la veracidad de los hechos y toda la amplitud que tiene el juez de conocimiento para apreciar a primera mano la verdad o las mentiras que fundan la demanda y por ordenarla practicar en artículo 375 del CGP.

3.2 Solicito al señor Juez se digne decretar y valorar los siguientes medios de prueba con los cuales pretendo demostrar los hechos de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito que propondré.

DOCUMENTOS APORTADOS

- a. Copia del certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria 276-4057 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Salazar. ✓
- b. Fotocopia de la escritura pública N°.4321 de fecha 20 de noviembre de 1992 de la Notaría Tercera de Cúcuta. ✓
- c. Fotocopia de la escritura pública N°.149 de fecha 30 de marzo de 1993 de la Notaría Tercera de Cúcuta. ✓
- d. Fotocopia de la constancia expedida a favor de RAFAEL FUENTES SUAREZ de fecha 23 de agosto del 2013 expedida por el Director de Cartera del Fondo Para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO. ✓
- e. Fotocopia del registro único de predios y territorios abandonados – RUPTA expedido a favor de RAFAEL FUENTES SUAREZ. ✓

A la cuarta pretensión. Me opongo totalmente porque no cumple los requisitos para que se le reconozca esta calidad de poseedor material y menos aún que haya adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria de dominio.

3. RESPECTO DE LAS PRUEBAS

3.1. Sobre las pruebas propuestas y solicitadas por la parte demandante me pronuncio así:

Desconozco la autenticidad de los recibos de pago de misas obras hasta tanto no se llame a declarar a los signatarios de estos recibos para lo cual solicito al Despacho que requiera a la parte demandante para que aporte las direcciones en donde se pueden citar a los señores DOMINGO HERNANDEZ, RENSON HERNANDEZ para efecto de interrogarlos sobre el contenido de los mismos. En cuanto al señor JESUS POLENTINO se le interrogará por haber sido apoderado como testigo instrumental por el señor demandante al igual que las demás personas que allí mencionan estas serán interrogadas también.

En cuanto a la prueba tasada de la INSPECCION JUDICIAL, se debe negar por que recae sobre una practica en un proceso anterior PERO el mismo demandante JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ la está solicitando su práctica en este proceso de pertenencia luego por la motivación de la prueba que está en el deber legal de buscar y llegar a la veracidad de los hechos y toda la amplitud que tiene el juez de conocimiento para apreciar a primera mano la veridad o las mentiras que fundan la demanda y por ende practicar en artículo 376 del CGP.

3.2. Solicito al señor juez se digna decretar y valorar los siguientes medios de prueba con los cuales pretendo demostrar los hechos de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito que propongo:

DOCUMENTOS APORTADOS

- a. Copia del certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria 278-4027 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Salazar
- b. Fotocopia de la escritura pública N.º 4321 de fecha 20 de noviembre de 1992 de la Notaría Tercera de Cúcuta.
- c. Fotocopia de la escritura pública N.º 149 de fecha 30 de marzo de 1993 de la Notaría Tercera de Cúcuta.
- d. Fotocopia de la constancia expedida a favor de RAFAEL FUENTES SUAREZ de fecha 23 de agosto del 2013 expedida por el Director de Cartera del Fondo Para el Financiamiento del Sector Agropecuario -- FINAGRO.
- e. Fotocopia del registro único de predios y territorios abandonados -- RUPA expedida a favor de RAFAEL FUENTES SUAREZ.

- f. Fotocopia de la información relacionada con la valoración y decisión de inscripción del predio en el registro número RN-00285 del 22 de marzo del 2016 expedido a favor de RAFAEL FUENTES SUAREZ.
- h. Fotocopia de la resolución N°.06000120171244382 de 2017 expedida por el director técnico de gestión social y humanitaria de la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas en favor de RAFAEL FUENTES SUAREZ.
- g. Fotocopia del recibo oficial del impuesto predial unificado del código 00-00-11-0041-000 perteneciente a la Finca el Porvenir pagado al Municipio de Salazar de las Palmas en fecha 24 de enero del 2019
- h. Fotocopia del acta de comparecencia de fecha 16 febrero del 2019 del Inspector de Policía de Salazar de las Palmas.
- i. Poder legalmente conferido para actuar

INSPECCION JUDICIAL.

Respetuosamente solicito a su señoría se digne decretar la prueba de la inspección judicial obligatoria para esta clase de procesos en los términos del artículo 375 numeral 9° de la Ley 1564 del 2012 señalando fecha y hora con el fin de que personalmente verifique si es cierto o no los siguientes aspectos:

- a. La existencia de los hechos de la demanda en especial las mejoras y esta cantidad de obras que menciona el demandante en su escrito y, la famosa posesión material que la alega.
- b. Por ser procedente se traiga y llame a testigos presenciales vecinos del inmueble el PORVENIR para que declaren si es cierto o no que el señor JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ es la persona que habita cotidianamente este inmueble, que es la persona que cubre una cantidad de gastos por obras e impuestos y varios respecto del bien inmueble objeto de demanda.
- c. La ubicación, el área, los linderos de la Finca el PORVENIR concuerdan con los asomados por el demandante.
- d. Determinar que personas y en qué condiciones legales habitan, residen o no en el bien inmueble Finca el PORVENIR.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Respetuosamente solicito a su señoría se digne señalar fecha y hora para que el señor JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé o en sobre cerrado que aportaré antes de la diligencia sobre el listado de preguntas que tienen como propósito demostrar la existencia o no de los hechos de la demanda y todas estas obras y demás aspectos que se mencionan. (arts. 198 al 204 CGP)

Fotocopia de la información relacionada con la valoración y decisión de inscripción del predio en el registro número RN-00585 del 22 de marzo del 2016 expedido a favor de RAFAEL FUENTES SUAREZ

Fotocopia de la resolución N° 0800015017124438X de 2017 expedida por el director técnico de gestión social y humanitaria de la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas en favor de RAFAEL FUENTES SUAREZ

Fotocopia del recibo oficial del impuesto predial unificado del código 00-00-1-0041-000 perteneciente a la Finca el Porvenir pagado al Municipio de Salazar de la Palma en fecha 24 de enero del 2018

Fotocopia del acta de comparecencia de fecha 15 febrero del 2018 del Inspector de Policía de Salazar de la Palma

Poder judicialmente otorgado para actuar

INSPECCION JUDICIAL

Respectuosamente solicito a su señoría se digna decretar la prueba de la inspección judicial obligatoria para esta clase de procesos en los términos del artículo 375 numeral 9° de la Ley 1584 del 2012 señalando fecha y hora con el fin de que personalmente verifique si es cierto o no los siguientes aspectos:

a. La existencia de los hechos de la demanda en especial las mejoras y esta cantidad de obras que menciona el demandante en su escrito y la famosa posesión material que la alega

b. Por ser procedente se traiga y llame a testigos presenciales vecinos del inmueble el PORVENIR para que declaren si es cierto o no que el señor JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ es la persona que habita cotidianamente este inmueble, que es la persona que cubre una cantidad de gastos por cuotas e impuestos y varios respecto del bien inmueble objeto de demanda.

c. La ubicación, el área, los linderos de la Finca el PORVENIR concuerdan con los asentados por el demandante.

d. Determinar que personas y en qué condiciones legales habitan, residen o no en el bien inmueble Finca el PORVENIR.

INTERROGATORIO DE PARTE

Respectuosamente solicito a su señoría se digna señalar fecha y hora para que el señor JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé o en sobre cerrado que reportaré antes de la diligencia sobre el listado de preguntas que tienen como propósito demostrar la existencia o no de los hechos de la demanda y todas estas cosas y demás aspectos que se mencionan (arts. 188 al 204 CGP)

Dejando muy en claro que si el demandante JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ no concurre o que acudiendo se limita hacer respuestas evasivas, desatinadas e impertinentes se declare la confesión ficta o presunta. (art.205 CGP).

TESTIMONIAL

Respetuosamente solicito a su señoría se digne señalar fecha y hora para que las siguientes personas todas mayores de edad y habilitadas por la ley se les recepcione su testimonio con los cuales se pretende demostrar la existencia o inexistencia de los hechos de la demanda presentada por el señor JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ.

- a. CARLOS ARTURO LEAL MEDELO, identificado con cédula de ciudadanía N°.5.485.026 de Cúcuta a quien se puede citar en la siguiente dirección: Calle 30 N°.6-70 Barrio la Hermita de Cúcuta.
- b. CARLSO ENIQUE TORRADO, identificado con cédula de ciudadanía N°.13.250.185 de Salazar a quien se puede citar en la siguiente dirección: Calle 2 N°.8-18 Barrio El Páramo de Salazar.
- c. BELTSY CARRILLO MORALES, identificada con cédula de ciudadanía N°.27.818.642 de San Cayetano a quien se puede citar en la siguiente dirección: Calle 4 N°.5-16 Barrio Chapinero de Salazar.
- d. JOSE ALBEIRO CASTRO OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía N°.88.179.690 a quien se puede citar en la siguiente dirección: Urbanización El Hatillo. Torre 8 N°.304 de Salazar.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Además de las normas invocadas en el texto de la contestación de la demanda, constituyen e invoco como tales las siguientes normas jurídicas:

*Artículos 2, 29 y 230, de la Constitución Política

*Artículo 369 y 375 de la Ley 1564 del 2012. C.G.P. y demás normas concordantes y afines.

5. EXCEPCIONES DE MERITO

Me permito proponer los siguientes medios exceptivos de mérito en contra de lo pretendido por la parte actora.

1.º LA MALA FE, Y CALIDAD DE MERO TENEDOR EN CABEZA DEL DEMANDANTE.

El demandante JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ no tiene ninguna posesión material con ánimo de señor y dueño respecto del bien inmueble la

Dejando muy en claro que si el demandante JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ no concurre a que se declare la confesión ficta o presunta (art. 205 del C.C.P.)

TESTIMONIAL

Respectuosamente solicito a su señoría se digna señalar fecha y hora para que las siguientes personas todas mayores de edad y hábiles por la ley se les recepcione su testimonio con los cuales se pretende demostrar la existencia o inexistencia de los hechos de la demanda presentada por el señor JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ.

- a. CARLOS ARTURO LEAL MEDELO, identificado con cédula de ciudadanía N.º 5.485.026 de Cúcuta a quien se puede citar en la siguiente dirección: Calle 30 N.º 8-70 Barrio la Hembra de Cúcuta
- b. CARLOS ENRIQUE TORRADO, identificado con cédula de ciudadanía N.º 13.350.185 de Salazar a quien se puede citar en la siguiente dirección: Calle 2 N.º 8-18 Barrio El Páramo de Salazar
- c. BELSY CARRILLO MORALES, identificadas con cédula de ciudadanía N.º 27.818.642 de San Cayetano a quien se puede citar en la siguiente dirección: Calle 4 N.º 8-16 Barrio Chapinero de Salazar
- d. JOSE ALBERTO CASTRO OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía N.º 89.179.890 a quien se puede citar en la siguiente dirección: Urbanización El Hatillo, Torre 8 N.º 304 de Salazar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Además de las normas invocadas en el texto de la contestación de la demanda, constituyen e invocan como tales las siguientes normas jurídicas:

- *Artículos 2º y 230, de la Constitución Política
- *Artículo 309 y 375 de la Ley 1564 del 2012, C.C.P. y demás normas concordantes y afines.

EXCEPCIONES DE MERITO

Me permito proponer los siguientes medios excepcionales de mérito en contra de lo pretendido por la parte actora.

1º. LA MALA FE Y CALIDAD DE MERO TENDOR EN CABEZA DEL DEMANDANTE.

El demandante JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ no tiene ninguna posesión material con ánimo de señor y dueño respecto del bien inmueble la

finca el porvenir objeto de la demanda en la forma que lo dice, se trata de un mal vecino que inescrupulosamente se quiere aprovechar de la ausencia de mi poderdante por problemas de seguridad de la finca el porvenir hechos denunciados ante la Unidad Administrativa especial de gestión de restitución de tierras.

Si observamos las anotaciones 10 y 11 del folio de matrícula inmobiliaria N°.276-4057 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salazar sobre este predio rural pesa una medida de limitación de dominio desde la fecha 21 de abril del 2005 que previene a la oficina registral inmobiliaria abstenerse de hacer enajenaciones sobre el fundo rural por estar inmerso en medidas cautelares con limitación de dominio vigente a la fecha de presentación de la demanda.

De otra, parte todos los recibos y gestiones que ha adelantado el demandante en el predio el PORVENIR viene rotulados con el nombre de su propietario RAFAEL SUAREZ FUENTES huelga decir, sencillo como esto y es que el demandante JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ está reconociendo señorío ajeno en cabeza de sus demandados RAFAEL SUAREZ FUENTES y, LUIS FRANCISCO FORERO VARGAS adquiriendo la calidad de mero tenedor en los términos del inciso segundo del artículo 775 del Código Civil que rompe la presunción de poseedor y se acompasa con el pago de deudas ajenas de que da cuenta el artículo 1630 del Código Civil.

2.º LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA DEL DEMANDANTE.

El señor JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ es una persona que nunca ha ejercido actos de señor y dueño ni se encuentra en posesión desde la fecha que menciona en la demanda ni en ninguna otra respecto del bien inmueble la finca el porvenir sucede entonces que el demandante es un mal vecino y tratando de sacar provecho indebido e ilegal se inventó una serie de hechos no demostrables para acreditar una supuesta posesión irregular que no lo es, por lo tanto está careciendo de legitimación en la causa por activa para impetrar la demanda de pertenencia a efecto de que se le tittle este bien inmueble por sentencia judicial.

3.º ESTAR EL BIEN INMUEBLE FUERA DEL COMERCIO Y CON PROHIBICION DE SER ENAJENADO.

Observando la anotación N°.9 del folio de matrícula inmobiliaria N°.276-4057 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salazar sobre este predio rural pesa una medida de embargo con título hipotecario desde el 17 de julio del 1996 que se encuentra son cancelar todavía a la fecha de presentación de la demanda lo que pone fuera del comercio este predio por mandato judicial.

Descendiendo sobre el tema si observamos las anotaciones 10 y 11 del folio de matrícula inmobiliaria N°.276-4057 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salazar sobre este predio rural pesa una medida de limitación de dominio desde la fecha 21 de abril del 2005 que previene a la oficina registral inmobiliaria abstenerse de hacer enajenaciones sobre el fundo rural por estar inmerso en medidas cautelares con limitación de dominio vigente a la fecha de presentación de la demanda.

línea el porvenir objeto de la demanda en la forma que se trata de un mal vecino que irresponsablemente se quiere aprovechar de la ausencia de mi poderante por problemas de seguridad de la línea al porvenir hechos denunciados ante la Unidad Administrativa especial de gestión de restitución de tierras.

Si observamos las anotaciones 10 y 11 del folio de matrícula inmobiliaria N° 278-4057 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salazar sobre este predio rural pesa una medida de limitación de dominio desde la fecha 21 de abril del 2005 que previene a la oficina registral inmobiliaria abstenerse de hacer enajenaciones sobre el fundo rural por estar inmerso en medidas cautelares con limitación de dominio vigente a la fecha de presentación de la demanda.

De otra parte todos los recibos y gestiones que ha adelantado el demandante en el predio el PORVENIR viene rotulados con el nombre de su propietario RAFAEL SUAREZ FUENTES luego de decir, sencillamente como esto y es que el demandante JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ está reconociendo señoría ajena en cabeza de sus demandados RAFAEL SUAREZ FUENTES y LUIS FRANCISCO FORERO VARGAS adquiriendo la calidad de mero tenedor en los términos del inciso segundo del artículo 775 del Código Civil que rompe la presunción de poseedor y se acompaña con el pago de deudas ajenas de que da cuenta el artículo 1630 del Código Civil.

2. LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA DEL DEMANDANTE.

El señor JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ es una persona que nunca ha ejercido actos de señor y dueño ni se encuentra en posesión desde la fecha que menciona en la demanda ni en ninguna otra respecto del bien inmueble la línea el porvenir sujeta a litigio que el demandante es un mal vecino y tratando de sacar provecho indebido e ilegal se inventó una serie de hechos no demostrables para acreditar una supuesta posesión irregular que no lo es, por lo tanto está careciendo de legitimación en la causa por activa para impetrar la demanda de pertenencia a efecto de que se le llene este bien inmueble por sentencia judicial.

3. ESTAR EL BIEN INMUEBLE FUERA DEL COMERCIO Y CON PROHIBICION DE SER ENAJENADO.

Observando la anotación N° 9 del folio de matrícula inmobiliaria N° 278-4057 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salazar sobre este predio rural pesa una medida de embargo con título hipotecario desde el 17 de julio del 1998 que se encuentra con cancelación todavía a la fecha de presentación de la demanda lo que pone fuera del comercio este predio por mandato judicial.

Descendiendo sobre el tema si observamos las anotaciones 10 y 11 del folio de matrícula inmobiliaria N° 278-4057 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salazar sobre este predio rural pesa una medida de limitación de dominio desde la fecha 21 de abril del 2005 que previene a la oficina registral inmobiliaria abstenerse de hacer enajenaciones sobre el fundo rural por estar inmerso en medidas cautelares con limitación de dominio vigente a la fecha de presentación de la demanda.

6. NOTIFICACIONES

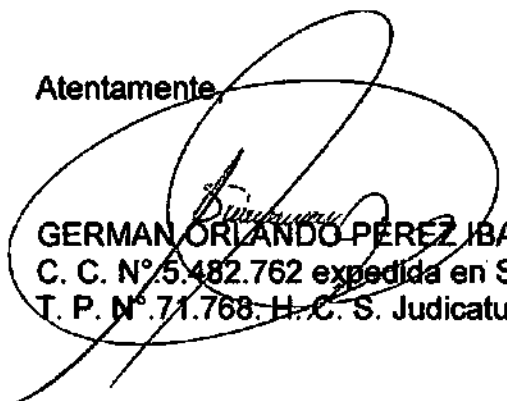
Para tal efecto suministraré la siguiente dirección:

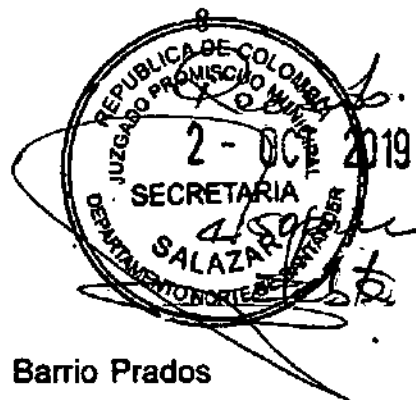
Mi representado en la siguiente dirección: Avenida 6ª N° 6 – 35 Barrio Prados del Este del Municipio de Cúcuta.

El suscrito apoderado, las recibiré en la Calle 11 N°. 3 – 44. Oficina 218A. Centro Comercial Venecia de Cúcuta o, en la Secretaría de su Despacho.

Del señor Juez Cuarto de Familia del Circuito de Cúcuta,

Atentamente,


GERMAN ORLANDO PÉREZ IBARRA
C. C. N° 5.482.762 expedida en Salazar
T. P. N° 71.768 H.C. S. Judicatura



J. P. N. 11388 H. C. 2. Judicatura
C. C. N. 2482723 expedida en Salazar
GERMAN ORLANDO PEREZ IBARRA

Atentamente,

Del señor juez Cuanto de Familia del Circuito de Cuchuma,

Comercial Venecia de Cuchuma o en la Secretaría de su Despacho

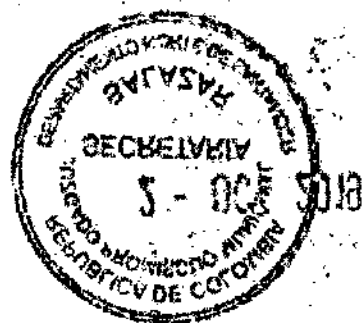
El suscrito eludado, se recibe en la Calle 11 N. 3 - 44 Oficina 518A Centro

del Estado del Municipio de Cuchuma.

Me represento en la siguiente direccion: Avenida 8. N. 8 - 30 Barrio Prados

Para tal efecto suministrar la siguiente direccion:

a. NOTIFICACIONES



6. NOTIFICACIONES

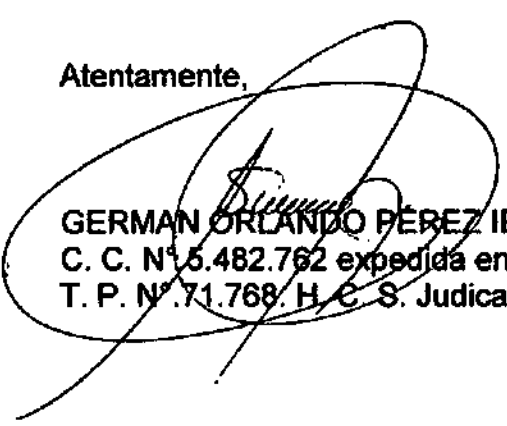
Para tal efecto suministraré la siguiente dirección:

Mi representado en la siguiente dirección: Calle 2 N°. 2 – 18 Barrio Lleras Restrepo del Municipio de Cúcuta.

El suscrito apoderado, las recibiré en la Calle 11 N°. 3 – 44. Oficina 218A. Centro Comercial Venecia de Cúcuta o, en la Secretaría de su Despacho.

Del señor Juez Cuarto de Familia del Circuito de Cúcuta,

Atentamente,



GERMAN ORLANDO PÉREZ IBARRA
C. C. N° 5.482.762 expedida en Salazar
T. P. N° 71.768 H. C. S. Judicatura

NOTIFICACIONES

Para tal efecto suministrare la siguiente dirección:

Mi representante en la siguiente dirección: Calle 2 N.º 2 - 18 Barrio Llanero
Resguardo del Municipio de Cúcuta.

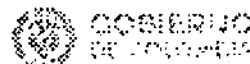
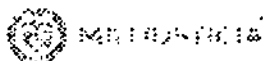
El suscrito apoderado, las recibo en la Calle 11 N.º 3 - 44, Oficina 218A, Centro
Comercial Venezuela de Cúcuta, en la Secretaría de su Despacho.

Del señor Juez Cuarto de Familia del Circuito de Cúcuta.

Atentamente

GERMAN ORLANDO RIVERA IBARRA
C. C. N.º 5482782 expedida en Solazai
T. P. N.º 71788 H. C. S. Judicial

9



Recibo Número:	23177200
CUS Seguimiento:	23174647
Documento Usuario:	N/A
Usuario Sistema:	N/A
Fecha	03/09/2018 3.47 PM
Convenio	Kioskos
PIN	180903291823201343



Para verificar la autenticidad de esta consulta escanee el siguiente código QR o Ingrese a snrbotondopago.gov.co opción Validar Otro Documento con el código 180903291823201343

La consulta fue procesada correctamente en la entidad y no se ha encontrado ningun inmueble que coincida con los parametros de busqueda Documento [CC-63392068]

Oficina	Matricula	Direccion	Vinculado a
---------	-----------	-----------	-------------

Esta consulta refleja lo contenido en el sistema de información registral en la fecha y hora de su realización y NO constituye un certificado

La columna <<Vinculado a>> corresponde a el parámetro de búsqueda con el que fue obtenido el registro, puede ser por Tipo y Numero de Documento, Nombres, y Apellidos, Razón social, Numero CHIP o Matricula catastral, si desea obtener información de los propietarios actuales Ingrese a snrbotondopago.gov.co opción validación consultas y allí ingresando el número de recibo en la parte superior podrá ver la información de los propietarios actuales por cada registro encontrado.





**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SALAZAR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 190903953923200028

Nro Matrícula: 276-4057

Página 1

Impreso el 3 de Septiembre de 2019 a las 03:40:59 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 276 - SALAZAR DEPTO: NORTE DE SANTANDER MUNICIPIO: SALAZAR VEREDA: EL ZULIA

FECHA APERTURA: 23-01-1989 RADICACIÓN: SN CON: OFICIO DE: 10-10-1978

CODIGO CATASTRAL: 545600000000000110041000000000 COD CATASTRAL ANT: 00-00-011-0041-000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UN LOTE DE TERRENO, CON UNA EXTENSION DE 15 HECTAREAS, ALINDERADO COMO APARECE EN LA ESCRITURA N. 334 DEL 16-05-68 NOTARIA 2. PAMPLONA REISTRADA EL 06-08-68 BAJO PARTIDA 83 FOLIOS 121 A 122 LIBRO I.- CON BASE EN LAS SIGUIENTES MATRICULAS: 311-1.938.

SE TRANSCRIBEN LOS LINDEROS Y SE INCLUYE EL DATO DEL AREA DANDO CUMPLIMIENTO A LA INST ADMINISTRATIVA 81 DEL 13/04/2016 PROFERIDA POR EL SRN Y LA RESOLUCION CONJUNTA 1732 Y 221 DEL 21/02/2018 ART. 12 NUMERAL 3. EXPEDIDAS POR LA SNR Y IGAC.

EL BIEN NACE A LA VIDA JURIDICA CON UNA EXTENSION DE QUINCE HECTAREAS (15 HAS) CONFORME A LOS ANTECEDENTES REGISTRALES INSCRITOS. LOTE ALINDERADO ESPECIALMENTE ASI:

POR EL CAMINO QUE CONDUCE A LA FINCA DE BETANIA A UN KILOMETRO DE LA POBLACION, SE ENCUENTRA UN PORTON. SE SIGUE A LA IZQUIERDA POR UNA CERCA DE ALAMBRE A ENCONTRAR UN CIMIENTO. LINDANDO HASTA AHI CON TERRENOS DE LUIS FELIPE VILLAMIZAR. DE AHI SE SIGUE POR UN CIMIENTO Y LUEGO UNA CERCA DE ALAMBRE A PASAR POR UNOS POMARROSOS A SALIR A UN FILO, LINDANDO HASTA AHI CON TERRENOS DE ANTONINO PABON. DE AHI SE SIGUE DE TRAVESIA A DAR AL PORTON DE ALTO VIENTO. LINDANDO HASTA AHI CON TERRENOS DEL VENDEADOR. DE AHI DE PARA ARRIBA EN COLINDATURA CON LA SUCESION DE LOS LIZARAZO, LUEGO SE SIGUE AL FILO ARRIBA POR TODA UNA CERCA A PASAR POR UN SITIO. SE SIGUE DEL SITIO DE PARA ARRIBA AL TOPE DE CAMINOS SIGUE BAJANDO A MANO DERECHA, COLINDANDO CON LOS ACEVEDO. SE SIGUE BAJANDO POR UNA CERCA DE ALAMBRE A ENCONTRAR EL LINDERO CON MIGUE ANGEL ROJAS, HASTA LLEGAR AL PUNTO DE PARTIDA Y ENCIERRA."

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) EL PORVENIR

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de Integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 05-05-1968 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 334 DEL 16-05-1968 NOTARIA 2 DE PAMPLONA

VALOR ACTO: \$10,000

SPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA EL BIEN NACE A LA VIDA JURIDICA CON UNA EXTENSION DE QUINCE HECTAREAS (15 HAS) CONFORME A LOS ANTECEDENTES REGISTRALES INSCRITOS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LIZARAZO BAUTISTA PABLO

CC# 1813000

A: ABRIL MELGAREJO LUIS EDUARDO

CC# 1990084 X

A: ORTIZ DE ABRIL GRACIELA

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 24-10-1989 Radicación: 375-89

Doc: ESCRITURA 115 DEL 13-10-1989 NOTARIA UNICA DE SALAZAR

VALOR ACTO: \$1,224,000

ESPECIFICACION: FALSA TRADICION: 610 COMPRAVENTA DERECHOS ACCIONES SUCESION GRACIELA ORTIZ DE ABRIL EL BIEN NACE A LA VIDA JURIDICA CON UNA EXTENSION DE QUINCE HECTAREAS (15 HAS) CONFORME A LOS ANTECEDENTES REGISTRALES INSCRITOS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-THINK de derecho real de dominio y-THINK de dominio reservado)

ESPECIFICACION: SALVADOR: 30-11-1983 ABEN: 10-11-1983 DETERMINACION: SALVADOR

DE: ESCRIT. 30-11-1983 NOTARIA UNICA DE SALV

VALOR ACTO: 20.000.000

ANOTACION: NRO 008 ESCRIT. 30-11-1983 ESCRIT. 30-11-83

A: PUENTES SUAREZ SARVER

CCA 43321835 X

A: FLORES VARGAS LUIS FRANCISCO

CCA 43427331 X

DE: CELIS BARRERA SIGLAMO

CCA 19521

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-THINK de derecho real de dominio y-THINK de dominio reservado)

ESPECIFICACION: SALVADOR: 30-11-1983 ABEN: 10-11-1983 DETERMINACION: SALVADOR

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 10-11-1983 ABEN: 10-11-1983 DETERMINACION: SALVADOR

DE: ESCRITURA 30-11-1983 NOTARIA UNICA DE SALV

VALOR ACTO: 20.000.000

ANOTACION: NRO 008 ESCRIT. 30-11-1983 ESCRIT. 30-11-83

A: CELIS BARRERA SIGLAMO

CCA 19521 X

DE: CELIS DE ABEN: 10-11-1983

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-THINK de derecho real de dominio y-THINK de dominio reservado)

ESPECIFICACION: SALVADOR: 30-11-1983 ABEN: 10-11-1983 DETERMINACION: SALVADOR

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 10-11-1983 ABEN: 10-11-1983 DETERMINACION: SALVADOR

DE: ESCRITURA 30-11-1983 NOTARIA UNICA DE SALV

VALOR ACTO: 20.000.000

ANOTACION: NRO 008 ESCRIT. 30-11-1983 ESCRIT. 30-11-83

A: CELIS BARRERA SIGLAMO

CCA 19521 X

DE: CELIS DE ABEN: 10-11-1983

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-THINK de derecho real de dominio y-THINK de dominio reservado)

ESPECIFICACION: SALVADOR: 30-11-1983 ABEN: 10-11-1983 DETERMINACION: SALVADOR

DE: SENTENCIA 30-11-1983 JUZGADO SEGUNDO PRIMARIO SALVADOR DE SALV

ANOTACION: NRO 008 ESCRIT. 30-11-1983 ESCRIT. 30-11-83

A: CELIS BARRERA SIGLAMO

DE: ABEN: 10-11-1983

DE: ABEN: 10-11-1983

DE: ABEN: 10-11-1983

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-THINK de derecho real de dominio y-THINK de dominio reservado)

MADE: 30-11-1983

HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION.

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE

Impreso el 3 de Septiembre de 2012 a las 03:40:20 PM

Página 3

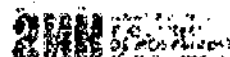
Certificado generado con el PIN NO: 48000382323200038

NRO 008 ESCRIT. 30-11-1983 ESCRIT. 30-11-83

MATRICULA INMOBILIARIA

CERTIFICADO DE TRADICION

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SALVADOR





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SALAZAR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190903953923200028

Nro Matricula: 276-4057

Página 3

Impreso el 3 de Septiembre de 2019 a las 03:40:59 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DE: FORERO VARGAS LUIS FRANCISCO

CC# 12455231

DE: FUENTES SUAREZ RAFAEL

CC# 13351832

A: CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 29-12-1995 Radicación: 533-95

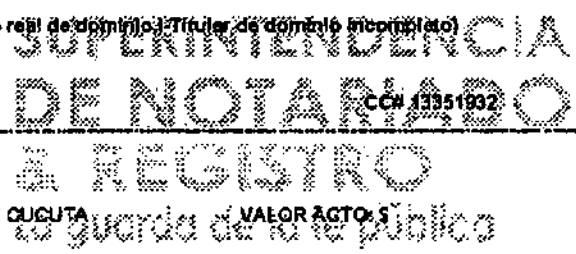
Doc: OFICIO 245 DEL 28-12-1995 JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SALAZAR VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 401 EMBARGO CUOTA PARTE EL 50% CUOTA PARTE EL 50%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ANDRADE ORLANDO BENJAMIN

A: FUENTES SUAREZ RAFAEL



ANOTACION: Nro 008 Fecha: 17-07-1996 Radicación: 254-96

Doc: OFICIO 1167 DEL 21-06-1996 JUZGADO 1 CIVIL CIRCUITO DE CUCUTA VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: CANCELACION: 790 CANCELACION EMBARGO CUOTA PARTE EL 50%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ANDRADE ORLANDO BENJAMIN

A: FUENTES SUAREZ RAFAEL

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 17-07-1996 Radicación: 254-96

Doc: OFICIO 1167 DEL 21-06-1996 JUZGADO 1 CIVIL CIRCUITO DE CUCUTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 402 EMBARGO CON TITULO HIPOTECARIO MEDIDA CAUTELAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAJA AGRARIA

A: FORERO VARGAS LUIS FRANCISCO

CC# 12455231

A: FUENTES SUAREZ RAFAEL

CC# 13351832

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 21-04-2005 Radicación: 102-2005

Doc: OFICIO 086 DEL 10-02-2005 SECRETARIA DEL INTERIOR DEL DPTO. DE SAN JOSE DE CUCUTA

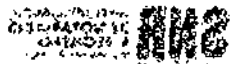
VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0470 PREVENCIÓN ABSTENERSE DE INSCRIBIR ACTOS DE ENAJENACION DE BIENES RURALES. DECRETO 2007 DE 2001. SE ARCHIVA EN LA MATRICULA 276-3 MEDIDA CAUTELAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: OFICINA DELEGADA POR EL COMITE DE ATENCION INTEGRAL A LA POBLACION DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 04-05-2005 Radicación: 112-2005



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SALAZAR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Mto Matricula: 278-4057

Certificado generado con el Pin No: 18090398393250028

Página 3

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

Impreso el 3 de Septiembre de 2019 a las 03:40:55 PM

No tiene validez sin la firma del registrador a la misma página

COD 18373007
COD 18373011
COD 18373012

DE SIERRA RODRIGUEZ JOSE DE JESUS
A: FLORES VARGAS LUIS FRANCISCO
A: FUENTES SUAREZ RAFAEL

A: PERSONAS INDETERMINADAS Y QUIENES SE CREEN CON DERECHO SOBRE EL BIEN

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: 157

Salvedades: (Información Análisis o Contradictoria)

Anotación No. 1	Mat. Contradictoria	Rad. Salazar 2018-07-25-150	Fecha: 2018-07-25-150	SE TRANSCRIBEN LOS LÍMITES Y SE INCLUYE EL DATO DEL AREA DANDO CUMPLIMIENTO A LA LEY ADMINISTRATIVA DEL INMUEBLE PROPIEDAD POR EL GRUPO Y LA RESOLUCION CONSULTA 1732 Y DEL DISTRITO DE LA CIUDAD DE SALAZAR, SE HACE RECONOCER LAS SITUACIONES CORRECCIONES EN LA NOT. 1245.8 Y LAS C.C. DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO X COMISION Y EN DESCRIPCION Y LIMITES INCLUIR LOS LINDEROS ART. 88 LEY 1579 DE 2012
Anotación No. 2	Mat. Contradictoria	Rad. Salazar 2018-07-25-150	Fecha: 2018-07-25-150	SE TRANSCRIBEN LOS LÍMITES Y SE INCLUYE EL DATO DEL AREA DANDO CUMPLIMIENTO A LA LEY ADMINISTRATIVA DEL INMUEBLE PROPIEDAD POR EL GRUPO Y LA RESOLUCION CONSULTA 1732 Y DEL DISTRITO DE LA CIUDAD DE SALAZAR, SE HACE RECONOCER LAS SITUACIONES CORRECCIONES EN LA NOT. 1245.8 Y LAS C.C. DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO X COMISION Y EN DESCRIPCION Y LIMITES INCLUIR LOS LINDEROS ART. 88 LEY 1579 DE 2012
Anotación No. 3	Mat. Contradictoria	Rad. Salazar 2018-07-25-150	Fecha: 2018-07-25-150	SE TRANSCRIBEN LOS LÍMITES Y SE INCLUYE EL DATO DEL AREA DANDO CUMPLIMIENTO A LA LEY ADMINISTRATIVA DEL INMUEBLE PROPIEDAD POR EL GRUPO Y LA RESOLUCION CONSULTA 1732 Y DEL DISTRITO DE LA CIUDAD DE SALAZAR, SE HACE RECONOCER LAS SITUACIONES CORRECCIONES EN LA NOT. 1245.8 Y LAS C.C. DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO X COMISION Y EN DESCRIPCION Y LIMITES INCLUIR LOS LINDEROS ART. 88 LEY 1579 DE 2012
Anotación No. 4	Mat. Contradictoria	Rad. Salazar 2018-07-25-150	Fecha: 2018-07-25-150	SE TRANSCRIBEN LOS LÍMITES Y SE INCLUYE EL DATO DEL AREA DANDO CUMPLIMIENTO A LA LEY ADMINISTRATIVA DEL INMUEBLE PROPIEDAD POR EL GRUPO Y LA RESOLUCION CONSULTA 1732 Y DEL DISTRITO DE LA CIUDAD DE SALAZAR, SE HACE RECONOCER LAS SITUACIONES CORRECCIONES EN LA NOT. 1245.8 Y LAS C.C. DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO X COMISION Y EN DESCRIPCION Y LIMITES INCLUIR LOS LINDEROS ART. 88 LEY 1579 DE 2012
Anotación No. 5	Mat. Contradictoria	Rad. Salazar 2018-07-25-150	Fecha: 2018-07-25-150	SE TRANSCRIBEN LOS LÍMITES Y SE INCLUYE EL DATO DEL AREA DANDO CUMPLIMIENTO A LA LEY ADMINISTRATIVA DEL INMUEBLE PROPIEDAD POR EL GRUPO Y LA RESOLUCION CONSULTA 1732 Y DEL DISTRITO DE LA CIUDAD DE SALAZAR, SE HACE RECONOCER LAS SITUACIONES CORRECCIONES EN LA NOT. 1245.8 Y LAS C.C. DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO X COMISION Y EN DESCRIPCION Y LIMITES INCLUIR LOS LINDEROS ART. 88 LEY 1579 DE 2012
Anotación No. 6	Mat. Contradictoria	Rad. Salazar 2018-07-25-150	Fecha: 2018-07-25-150	SE TRANSCRIBEN LOS LÍMITES Y SE INCLUYE EL DATO DEL AREA DANDO CUMPLIMIENTO A LA LEY ADMINISTRATIVA DEL INMUEBLE PROPIEDAD POR EL GRUPO Y LA RESOLUCION CONSULTA 1732 Y DEL DISTRITO DE LA CIUDAD DE SALAZAR, SE HACE RECONOCER LAS SITUACIONES CORRECCIONES EN LA NOT. 1245.8 Y LAS C.C. DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO X COMISION Y EN DESCRIPCION Y LIMITES INCLUIR LOS LINDEROS ART. 88 LEY 1579 DE 2012
Anotación No. 7	Mat. Contradictoria	Rad. Salazar 2018-07-25-150	Fecha: 2018-07-25-150	SE TRANSCRIBEN LOS LÍMITES Y SE INCLUYE EL DATO DEL AREA DANDO CUMPLIMIENTO A LA LEY ADMINISTRATIVA DEL INMUEBLE PROPIEDAD POR EL GRUPO Y LA RESOLUCION CONSULTA 1732 Y DEL DISTRITO DE LA CIUDAD DE SALAZAR, SE HACE RECONOCER LAS SITUACIONES CORRECCIONES EN LA NOT. 1245.8 Y LAS C.C. DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO X COMISION Y EN DESCRIPCION Y LIMITES INCLUIR LOS LINDEROS ART. 88 LEY 1579 DE 2012
Anotación No. 8	Mat. Contradictoria	Rad. Salazar 2018-07-25-150	Fecha: 2018-07-25-150	SE TRANSCRIBEN LOS LÍMITES Y SE INCLUYE EL DATO DEL AREA DANDO CUMPLIMIENTO A LA LEY ADMINISTRATIVA DEL INMUEBLE PROPIEDAD POR EL GRUPO Y LA RESOLUCION CONSULTA 1732 Y DEL DISTRITO DE LA CIUDAD DE SALAZAR, SE HACE RECONOCER LAS SITUACIONES CORRECCIONES EN LA NOT. 1245.8 Y LAS C.C. DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO X COMISION Y EN DESCRIPCION Y LIMITES INCLUIR LOS LINDEROS ART. 88 LEY 1579 DE 2012
Anotación No. 9	Mat. Contradictoria	Rad. Salazar 2018-07-25-150	Fecha: 2018-07-25-150	SE TRANSCRIBEN LOS LÍMITES Y SE INCLUYE EL DATO DEL AREA DANDO CUMPLIMIENTO A LA LEY ADMINISTRATIVA DEL INMUEBLE PROPIEDAD POR EL GRUPO Y LA RESOLUCION CONSULTA 1732 Y DEL DISTRITO DE LA CIUDAD DE SALAZAR, SE HACE RECONOCER LAS SITUACIONES CORRECCIONES EN LA NOT. 1245.8 Y LAS C.C. DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO X COMISION Y EN DESCRIPCION Y LIMITES INCLUIR LOS LINDEROS ART. 88 LEY 1579 DE 2012
Anotación No. 10	Mat. Contradictoria	Rad. Salazar 2018-07-25-150	Fecha: 2018-07-25-150	SE TRANSCRIBEN LOS LÍMITES Y SE INCLUYE EL DATO DEL AREA DANDO CUMPLIMIENTO A LA LEY ADMINISTRATIVA DEL INMUEBLE PROPIEDAD POR EL GRUPO Y LA RESOLUCION CONSULTA 1732 Y DEL DISTRITO DE LA CIUDAD DE SALAZAR, SE HACE RECONOCER LAS SITUACIONES CORRECCIONES EN LA NOT. 1245.8 Y LAS C.C. DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO X COMISION Y EN DESCRIPCION Y LIMITES INCLUIR LOS LINDEROS ART. 88 LEY 1579 DE 2012
Anotación No. 11	Mat. Contradictoria	Rad. Salazar 2018-07-25-150	Fecha: 2018-07-25-150	SE TRANSCRIBEN LOS LÍMITES Y SE INCLUYE EL DATO DEL AREA DANDO CUMPLIMIENTO A LA LEY ADMINISTRATIVA DEL INMUEBLE PROPIEDAD POR EL GRUPO Y LA RESOLUCION CONSULTA 1732 Y DEL DISTRITO DE LA CIUDAD DE SALAZAR, SE HACE RECONOCER LAS SITUACIONES CORRECCIONES EN LA NOT. 1245.8 Y LAS C.C. DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO X COMISION Y EN DESCRIPCION Y LIMITES INCLUIR LOS LINDEROS ART. 88 LEY 1579 DE 2012
Anotación No. 12	Mat. Contradictoria	Rad. Salazar 2018-07-25-150	Fecha: 2018-07-25-150	SE TRANSCRIBEN LOS LÍMITES Y SE INCLUYE EL DATO DEL AREA DANDO CUMPLIMIENTO A LA LEY ADMINISTRATIVA DEL INMUEBLE PROPIEDAD POR EL GRUPO Y LA RESOLUCION CONSULTA 1732 Y DEL DISTRITO DE LA CIUDAD DE SALAZAR, SE HACE RECONOCER LAS SITUACIONES CORRECCIONES EN LA NOT. 1245.8 Y LAS C.C. DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO X COMISION Y EN DESCRIPCION Y LIMITES INCLUIR LOS LINDEROS ART. 88 LEY 1579 DE 2012
Anotación No. 13	Mat. Contradictoria	Rad. Salazar 2018-07-25-150	Fecha: 2018-07-25-150	SE TRANSCRIBEN LOS LÍMITES Y SE INCLUYE EL DATO DEL AREA DANDO CUMPLIMIENTO A LA LEY ADMINISTRATIVA DEL INMUEBLE PROPIEDAD POR EL GRUPO Y LA RESOLUCION CONSULTA 1732 Y DEL DISTRITO DE LA CIUDAD DE SALAZAR, SE HACE RECONOCER LAS SITUACIONES CORRECCIONES EN LA NOT. 1245.8 Y LAS C.C. DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO X COMISION Y EN DESCRIPCION Y LIMITES INCLUIR LOS LINDEROS ART. 88 LEY 1579 DE 2012
Anotación No. 14	Mat. Contradictoria	Rad. Salazar 2018-07-25-150	Fecha: 2018-07-25-150	SE TRANSCRIBEN LOS LÍMITES Y SE INCLUYE EL DATO DEL AREA DANDO CUMPLIMIENTO A LA LEY ADMINISTRATIVA DEL INMUEBLE PROPIEDAD POR EL GRUPO Y LA RESOLUCION CONSULTA 1732 Y DEL DISTRITO DE LA CIUDAD DE SALAZAR, SE HACE RECONOCER LAS SITUACIONES CORRECCIONES EN LA NOT. 1245.8 Y LAS C.C. DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO X COMISION Y EN DESCRIPCION Y LIMITES INCLUIR LOS LINDEROS ART. 88 LEY 1579 DE 2012
Anotación No. 15	Mat. Contradictoria	Rad. Salazar 2018-07-25-150	Fecha: 2018-07-25-150	SE TRANSCRIBEN LOS LÍMITES Y SE INCLUYE EL DATO DEL AREA DANDO CUMPLIMIENTO A LA LEY ADMINISTRATIVA DEL INMUEBLE PROPIEDAD POR EL GRUPO Y LA RESOLUCION CONSULTA 1732 Y DEL DISTRITO DE LA CIUDAD DE SALAZAR, SE HACE RECONOCER LAS SITUACIONES CORRECCIONES EN LA NOT. 1245.8 Y LAS C.C. DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO X COMISION Y EN DESCRIPCION Y LIMITES INCLUIR LOS LINDEROS ART. 88 LEY 1579 DE 2012

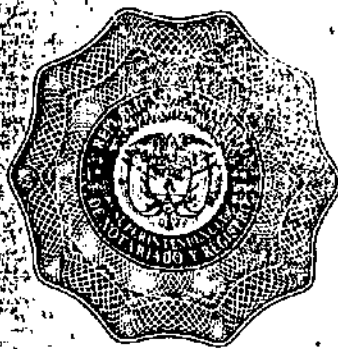
3

-252-



17

-2-



de Los Acevedo,
el lindero con
punto de partida
el presente con-
civil actual, por
2 DE ABRIL, en -
idamente protoco
del 3 de Noviem
otorgada en es
onde la Matricu-
r. TERCERO. Que-
la suma de DOS-
LEGAL COLOMBIANA-
do en su totali-
la compradores,
material de lo-
vidumbres, libre
ates, condiciones
ces, no está cons-
arrendamiento
osamente al sanea-
os y términos de-
res señores: RA-
VARGAS, mayores-
civil casado, el-
s las cédulas
31 expedidas en-
espectivamente,
294 del Distrito
Militar Definida-
teron: Que acep-
tenido de la pre-
enta que en sus fe-

vor se hace y que no tienen parentesco -
con el vendedor. Al original se agrega -
el siguiente comprobante: CERTIFICADO DE
PAZ Y SALVO MUNICIPAL NUMERO 587, expedi-
do por la Tesorería Municipal de Salazar
de las Palmas N.º, correspondiente al -

predio número 00-00-0011-0041-000, con Avalúo de \$2.084.000.
oo, fecha de Expedición; Agosto 25 de 1.992, Válido hasta el
31 de Diciembre de 1.992, y CERTIFICADO CATASTRAL expedido -
por la misma Oficina, de fecha; Agosto 25 de 1.992. No se a-
grega paz y salvo Nacional, de conformidad con el artículo -
151, decreto 2.503 de 1.987. Leído el presente instrumento -
público, a los otorgantes e informados del registro lo acep-
tan, aprueban y firman conmigo el Notario de todo lo cual -
 doy fé. Derechos Notariales conforme al decreto 172 de 1992-
 \$7.960.-.-.-.- La presente escritura se extendió en dos (2) -
hojas de papel notarial series números AB-27669538 y AB-276-
69538.-

LOS OTORGANTES.

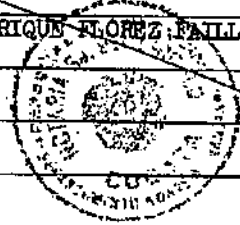
SILVANO CELIS BARRERA.-

RAFAEL FUNES SUAREZ.-

LUIS FRANCISCO ROJAS.-

EL NOTARIO TERCERO PRINCIPAL.

ENRIQUE FLOREZ PAILLACE.-





ANALIZA
IS UTILES



- 251 -
19-27669538-16

4321 Nov. 20/92

NUMERO: CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIUNO. x. x. x. x.

4 3 2 1 x x x x x x x x x x x x x x x x

En la ciudad de San José de Cúcuta, De -
partamento Norte de Santander, República
de Colombia; a los VEINTE (20) días del
mes de NOVIEMBRE - - - DE MIL NOVECIENTOS-

NOVENTA Y DOS (1.992), ante mí, ENRIQUE FLOREZ FAILLACE, No-
tario Tercero Principal del Círculo de Cúcuta, Compareció el
señor SILVANO CELIS BARRERA, varón, mayor de edad, vecino de
ésta ciudad, de estado civil viudo, identificado con la cédula
de ciudadanía número 1.929.344 expedida en Cúcuta, con -
situación Militar definida por ser mayor de cincuenta (50) -
años de edad, y dijo: PRIMERO. Que por la presente pública -
escritura transfiere a título de venta real y efectiva en fa-
vor de los señores: RAFAEL FUENTES SUAREZ y LUIS FRANCISCO -
FORERO VARGAS, lo siguiente a saber: Un predio Agrícola deno-
minado EL PORVENIR ubicado en la fracción de El Zulia, ju-
risdicción municipal de Salazar, con una extensión de quince
(15) Hectáreas, según escritura y 31.300, según Catastro, -
clima medio, topografía accidentada y alindado así: Por el
camino que conduce a la finca de Betania a un kilómetro de -
la población, se encuentra un portón, se sigue a la izquier-
da por una cerca de alambre a encontrar un cimiento, lindan-
do hasta aquí con terrenos de LUIS FELIPE VILLAMIZAR. De ahí
se sigue por un cimiento, y luego una cerca de alambre a pa-
sar por unos pomarrosos a salir a un filo, lindando hasta a-
quí con terrenos de Antonio Pabón, de ahí se sigue de trave-
sía a dar al portón de Alto Viento, lindando hasta ahí con -
terrenos de Luis Alfonso Abril Meigarejo. De ahí de para a -
arriba en colindancia con la sucesión de los hermanos Lizara-
zo; luego sigue al filo arriba por toda una cerca a pasar -
por un sitio; se sigue del sitio de para arriba por toda una
cerca a pasar por el tope de dos caminos; de ahí se sigue ha

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

Dr. L. - copia en la Fecho-

2



jando, a mano derecha colindando con propiedad de Los Acevedo continúa por una cerca de alambre a encontrar el lindero con Miguel Angel Rojas y de ahí hasta llegar al punto de partida y encierra. SEGUNDO. Que el predio materia del presente contrato lo adquirió el vendedor en su estado civil actual, por adjudicación en la sucesión de GRACIELA ORTIZ DE ABRIL, en su calidad de CESIONARIO y SUBROGATARIO, debidamente protocolizada con la escritura pública número 4.081 del 3 de Noviembre de mil novecientos noventa y dos (1.992), otorgada en esta misma Notaría. A este inmueble le corresponde la Matriculación Inmobiliaria número 276-0004057 de Salazar. TERCERO. Que el precio de la presente compraventa, es por la suma de DOS MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$2.084.000.00), que manifiesta tener recibidos en su totalidad, y a su entera satisfacción de manos de los compradores, a quienes desde hoy les hace entrega real y material de lo vendido con todos sus usos, costumbres y servidumbres, libre de toda clase de gravámenes, pleitos pendientes, condiciones resolutorias de dominio como censos, hipotecas, no está constituida en patrimonio de familia ni dada en arrendamiento por escritura pública, y se compromete expresamente al saneamiento legal de lo vendido en todos los casos y términos de la ley. Presentes en este acto los compradores señores: RAFAEL FUENTES SUAREZ y LUIS FRANCISCO FORERO VARGAS, mayores de edad, vecinos de esta ciudad, de estado civil casado, el primero y soltero, el segundo, identificados con las cédulas de ciudadanía números 13.351.932 y 12.455.231 expedidas en Pamplona y San Alberto-Rio de Oro (Magd), respectivamente, el primero con Libreta Militar número D-900294 del Distrito Militar No.32, y el segundo con situación Militar Definida por ser mayor de 50 años de edad, y manifestaron: Que aceptan en todas y cada una de sus partes el contenido de la presente pública escritura, especialmente la venta que en su fa

predio n° ro
oo, Fecha de
31 de Diciembre
por la misma
grega paz y s
151, decretó
público, a lo
tan, aprueban
doy, fé. O del
\$7.960.-----
hojas de pape.
69538.-
LOS OTORGANTES.
EL NOTARIO TERCE



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SALAZAR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190903953923200028

Nro Matrícula: 276-4057

Página 6

Impreso el 3 de Septiembre de 2019 a las 03:40:59 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

LINDEROS. ART. 59 LEY 1579 DE 2012

Anotación Nro: 12

Nro corrección: 1

Radicación: 2018-276-3-120

Fecha: 05-12-2018

TENIENDO EN CUENTA LA SOLICITUD DEL CERTIFICADO DE PERTENENCIA SE HACE NECESARIO REALIZAR LAS SIGUIENTES CORRECCIONES EN LA ANOT. 12 LAS C.C. DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO X OMISION. Y EN DESCRIPCION Y LINDEROS INCLUIR LOS LINDEROS. ART. 59 LEY 1579 DE 2012

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

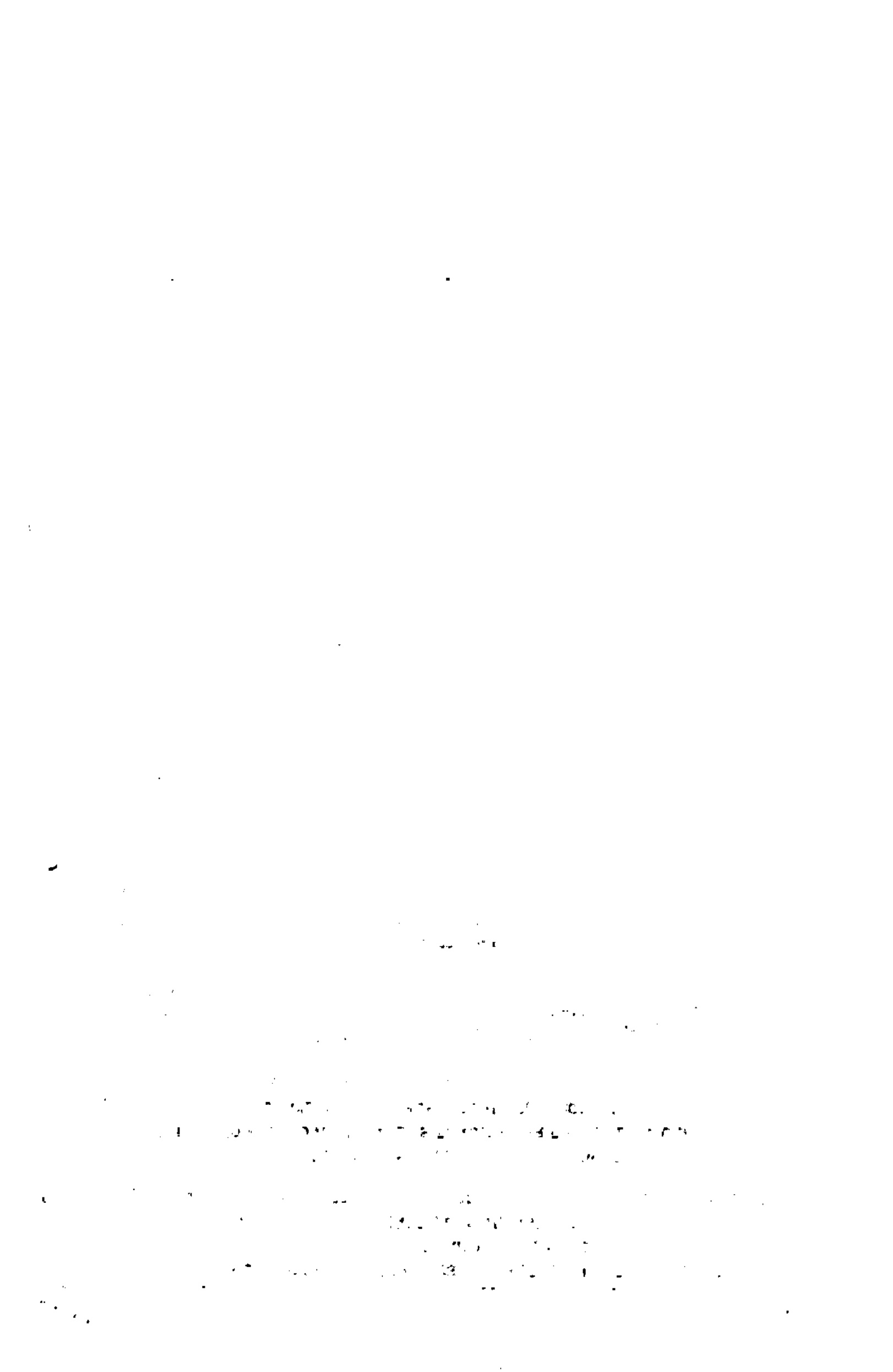
TURNO: 2018-276-1-1858

FECHA: 03-09-2019

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: LUIS ANTONIO TATUA CACERES

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
La guarda de la fe pública





República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



Ca023651525



537

AB 29785019



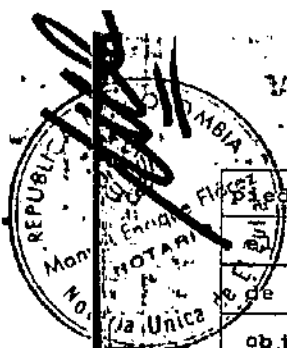
ESCRITURA NÚMERO: CIENTO CUARENTA Y NUEVE (149)
En el Municipio de El Zulia, Departamento
Norte de Santander, República de Colombia
a los 30 días del mes de Marzo de Mil noventa
y tres (1.993), ante mi HUGO
LEONIDAS MARTÍNEZ ORTEGA, Notario Unico del

De 10 copias, hoy 30-03-93

Círculo de El Zulia, comparecieron LUIS FRANCISCO FORERO VARGAS
y RAFAEL FUENTES SUAREZ, varones, mayores de edad, vecinos del Mu-
nicipio de Cúcuta, identificados, con Cédulas de Ciudadanías Nos.
12'455.231 y 13'351.932 expedidas en San Alberto-Río de Oro (Ma-
dalena) y Pamplona A.S. respectivamente, y que en el texto de
esta escritura se denominaran EL HIPOTECANTE, expusieron lo sigui-
ente: PRIMERO que constituyen hipoteca abierta de primer grado
a favor de LA CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO, enti-
dad bancaria domiciliada en Bogotá, que en el texto de esta escri-
tura se llamará simplemente LA CAJA, sobre el siguiente inmueble:
Un predio denominado EL PORVENIR ubicado en Vereda El Zulia, ju-
risdicción del Municipio de Salazar, Departamento de Norte de San-
tander, con extensión superficial aproximada de QUINCE (15) he-
ctareas, cédula catastral No. 00-00-011-0041-000 comprendido dentro
de los siguientes linderos: Por el camino que conduce a la finca
de Balania a un kilómetro de la población, se encuentra un portón
se sigue a la izquierda por una cerca de alambre a encontrar un
cimiento, lindando hasta aquí con terrenos de Luis Felipe Villa-
mizar. De ahí se sigue por un cimiento y luego una cerca de alam-
bre a pasar por unos pomarrosos a salir a un filo, lindando hasta
aquí con terrenos de Antonio Pabón, de ahí se sigue de Travesía
a dar al portón de Altoviento, lindando hasta ahí con terrenos
de Luis Alfonso Abril Melgarejo. De ahí de para arriba en colin-
dancia con la sucesión de los Hermanos Lizano; luego sigue el
filo arriba por toda una cerca a pasar por un sitio; se sigue del
sitio de para arriba por toda una cerca a pasar por el tope de
dos caminos; se sigue bajando a mano derecha colindando con pro-

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

Créditos y Deudas



Propiedad de los Acevedo continúa por cerca de alambre a encontrarse
lindero con Miguel Angel Rojas de ahí hasta llegar al punto
de partida y encierra. SEGUNDO: que el inmueble hipotecado no es
objeto de ninguna demanda civil, ni de embargo judicial; que el
derecho de dominio del HIPOTECANTE no está sujeto a condicio-
nes resolutorias ni a limitaciones del dominio, ni se halla gra-
vado con censo, hipoteca o patrimonio inembargable de familia
ni en general, pesa sobre él gravamen de ninguna naturaleza; que
no ha sido movilizado, ni dado en arrendamiento o anticipo por
escritura pública; y que actualmente se encuentra bajo la exclu-
siva posesión material del hipotecante en forma regular, quieta
y pública. TERCERO: que el inmueble fue adquirido por EL HIPOTE-
CANTE así: Por Compra-venta hecha a SILVANO CELYS BARRERA, según
escritura No. 4321, otorgada en la Notaría Tercera de Cúcuta el
20 de Noviembre de 1.992, Registrada el 19 de Enero de 1.993
bajo la matrícula inmobiliaria No. 260-ME#126-000457. CUARTO: que
esta hipoteca garantiza a LA CAJA toda clase de obligaciones
de cualquier naturaleza que sean y cualquiera que sea su origen
que en esta fecha está adeudando EL HIPOTECANTE a LA CAJA, o que
en el futuro llegue a adeudarlo, béynlas contraído directamente
aquel respecto de ésta, o que LA CAJA haya adquirido los créditos
respectivos de cualquier persona en virtud de cesión, subrogación
ó en o a cualquier otro título derivativo, y trátese de obligación
contraída exclusivamente por EL HIPOTECANTE o conjuntamente con
otra u otras personas. Las obligaciones garantizadas pueden pro-
venir, de préstamos, descuentos, negociación de cheques, endoso de
títulos, valores, cesión de créditos civiles o comerciales, fian-
zas, avales, garantías bancarias, sobregiros en cuenta corriente,
cartas de crédito y en general de cualquiera de las operaciones
que LA CAJA está facultada para celebrar conforme a lo que cons-
tituye su objeto como persona jurídica. Tales obligaciones pueden
constar en pagarés, letras de cambio, cheques, certificados oficia-
les, y en general en cualquier clase de documentos de contenido

CAJA
CNC

539

AB 29785020



civil o comercial, públicos o privados y
harán efectivas por LA CAJA en los términos
en que consten en el respectivo título. P
RAGRAFO: Es entendido que esta hipoteca se
extiende, también sin limitación de cuantía
a todos los accesorios de cada obligación, ta

les como intereses de todo tipo, costas y gastos de cobro, judici
al o extrajudicial, honorarios de abogado, primas de seguros pa
gadas por LA CAJA, comisiones, y en general a cualquier suma que
por cualquier concepto cubra LA CAJA por cuenta del HIPOTECANTE
siendo la obligación respectiva a cargo de éste. QUINTO: Que esta
hipoteca incluye todas las mejoras, anexidades y dependencias
existentes actualmente en la cosa hipotecada, y se extiende a
todos los aumentos y mejoras que en el futuro ella reciba, lo
mismo que a las pensiones e indemnizaciones previstas en el ar
tículo 2446 del Código Civil. SEXTO: Que el otorgamiento de la
presente escritura no implica obligación o promesa alguna para
LA CAJA de celebrar operaciones de cualquier clase o modalidad
con EL HIPOTECANTE, pues aquella queda en absoluta libertad de
celebrarlas o no. SEPTIMO: Que LA CAJA queda facultada para dar
unilateralmente por vencido, aunque no lo estuviera aún, el plaz
para el cumplimiento de cualquier obligación garantizada por es
ta hipoteca, o de todas ellas, y por consiguiente para exigir el
pago inmediato de ellas, pudiendo por lo tanto ejercitar las ac
ciones judiciales respectivas, por las siguientes causas: a) Cu
ando EL HIPOTECANTE incumpliere una cualquiera de las obligaci
nes especiales que contrae conforme al presente instrumento; b)
Cuando EL HIPOTECANTE incumpliere alguna de las obligaciones que
contraiga frente a LA CAJA conforme a los documentos en que
consten las obligaciones que esta hipoteca garantiza; c) Cuando
EL HIPOTECANTE enajene total o parcialmente, a cualquier título
la cosa aquí hipotecada, o la dé en tenencia a un tercero, sin la
previa autorización escrita de LA CAJA en uno u otro caso, y en

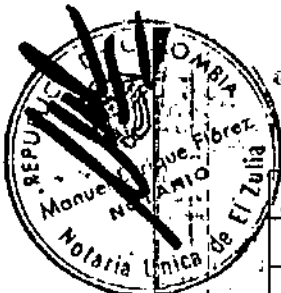
ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

República de Colombia

19-04-2013 10:18:07 90680000

Papel notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones, certificados y documentos del archivo notarial





ando pierda la posesión material de aquella, total o parcialmente;
te; d) Si EL HIPOTECANTE constituye hipoteca en favor de terceros
sobre la totalidad o parte del inmueble o inmuebles que por es-
ta Escritura hipoteca a favor de LA CAJA o constituye prenda
agraria o industrial sobre los frutos, plantaciones o maquinari-
as existentes en los mismos, sin previo consentimiento escrito
de LA CAJA; e) Si los bienes que por esta escritura se dan en ga-
rantía hipotecaria, fueren perseguidos judicialmente por terce-
ros, o sufrieren una desmejora o deprecio tales que ya no pres-
ten suficiente garantía para la plena seguridad de LA CAJA, a
juicio de ésta. Para los efectos de esta literal, bastará la de-
claración escrita de LA CAJA en carta certificada dirigida al
HIPOTECANTE, o la que haga en la solicitud escrita a autoridad
competente para hacer efectivos sus derechos. Tanto en el caso
de constitución de prenda a que se refiere el literal d) Prece-
dente, como en los del presente literal, LA CAJA podrá optar por
la subsistencia del plazo si EL HIPOTECANTE da una nueva gara-
ntía a satisfacción de ella. OCTAVO: Que en caso de que EL HIPOTE-
CANTE, o sus sucesores a título universal o singular, perdieren
en todo o parte la posesión material del inmueble hipotecado,
quedarán obligados especialmente a dar inmediatamente aviso del
hecho a LA CAJA, lo mismo que a ejercitar, también inmediatamente,
las acciones de petición o civiles que correspondan para obtener
la recuperación de dicha posesión. Es entendido que EL HIPOTECAN-
TE confiere de una vez poder a LA CAJA para que ejercite en nom-
bre de él, pero en interés de la misma CAJA, tales acciones, si
EL HIPOTECANTE mismo no lo hace, pero sin que en este evento LA
CAJA contraiga obligación de hacer uso de tal poder, pues queda
en libertad de hacerlo o no, y por lo tanto en el evento de no
hacerlo no habrá lugar al ejercicio por EL HIPOTECANTE de acci-
ón alguna de perjuicios o de otra clase contra LA CAJA por dicha
causa. NOVENO: Que si LA CAJA entablare acción judicial para con-
cluir cualquiera de las obligaciones garantizadas con la hipoteca



16-04-2013 10:18:20 29785021

República de Colombia

Apert. notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.



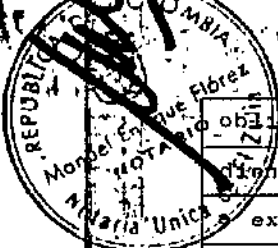
AB 29785021



de que trata la presente escritura, EL
TECANTE renuncia al derecho de pedir
bienes embargados se dividan en lotes y parte
los efectos de la subasta pública. DECIMO:
que son de cargo de EL HIPOTECANTE los gas-
tos del cobro judicial y extrajudicial de las
deudas u obligaciones amparadas con la garantía hipotecaria cons-
tituida en este instrumento, si a ello hubiere lugar, los del otorgamiento de la presente escritura, su registro, anotación y cancelación, cuando llegare el caso, los de una copia registrada para LA CAJA y de un Certificado de tradición y libertad en veinte años dentro conste la inscripción de la hipoteca contenida en esta escritura. UNDECIMO: Que EL HIPOTECANTE desde ahora da su consentimiento para que sin necesidad de requisito alguno el Notario Exida a LA CAJA el número de copias auténticas, que ésta quisiera solicitar de la presente escritura en cualquier tiempo, así como para solicitar en caso de extravío de la primera copia de esta escritura, un segundo ejemplar de dicha primera copia. DUODECIMO: Que en caso de que el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA), adquiriera los bienes que por esta escritura se hipotecan a favor de LA CAJA, EL HIPOTECANTE autoriza de una vez al citado Instituto para pagar a LA CAJA las sumas que le adeude por cualquier concepto, pago que efectuará el Incora tomando las correspondientes sumas de dinero de la cantidad en efectivo que corresponda al precio de adquisición de tales bienes. DECIMO TERCERO: Que EL HIPOTECANTE se obliga a mantener asegurado contra riesgos de incendio y terremoto la parte asegurable de los bienes hipotecados, por todo el tiempo de duración de esta hipoteca y por suma no inferior a la que dicha parte represente, seguro que contratará por intermedio de la Subgerencia de Seguros de LA CAJA, o directamente con una Compañía de Seguros legalmente establecida en Colombia, debiendo endosar a LA CAJA la póliza respectiva. LA CAJA queda autorizada por EL HIPOTECANTE, pero no

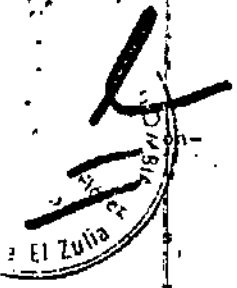
ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

Escritura 29785021



obligada, para renovar el seguro y cancelar las primas correspondientes, en caso de que EL HIPOTECANTE no lo haga, con derecho a exigir del HIPOTECANTE el reembolso de las sumas respectivas con intereses bancarios a partir de la fecha de aquella cancelación, pudiendo inclusive cargar el valor de tales sumas a la cuenta corriente del HIPOTECANTE. DECIMO CUARTO: Que en razón de sus características de garantía hipotecaria, abierta de primer grado, el presente acto es de cuantía indeterminada, pero exclusivamente para efectos de los derechos notariales y de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se estima su valor en la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$6.685.000,00) moneda legal colombiana. DECIMO QUINTO: Que esta hipoteca se constituye por término indefinido y que mantendrá su vigencia mientras no sea cancelada legalmente y en especial, mientras exista a cargo del HIPOTECANTE, y a favor de LA CAJA cualquier obligación insoluta de las que aquella está destinada a amparar según este mismo instrumento. Presente el señor LUIS FERNANDO GARZON CORDON, mayor de edad, vecino de Cúcuta identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.177.319 expedida en Soacha (Cund.) quien, obra en nombre y representación de LA CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO, en su carácter de GERENTE DEPARTAMENTAL (E) de Norte de Santander, según lo acredita por certificación expedida por el señor ALVARO REY RAMIREZ quien ejerce el cargo de GERENTE REGIONAL ORIENTAL con sede en la ciudad de Bucaramanga (Santander) conforme a certificado emitido por la Superintendencia Bancaria de fecha Julio 7 de 1991. Documentos que presenta para su protocolización con la presente escritura y expresó que acepta para LA CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO como en efecto lo hace, esta escritura y la hipoteca que por medio de ella se constituye a favor de LA CAJA, y en general, todas y cada una de las declaraciones que hace en la misma EL HIPOTECANTE. Se presenta el poder otorgado por el señor ALVARO REY RAMIREZ en la cual le otorga poder amplio y suficiente

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



AB 29785022

ta al señor LUIS FERNANDO GARCÓN CORDÓN
para que en su nombre y representación
suscriba la correspondiente escritura para
constituir hipoteca sobre el predio denomi-
do EL PORVELIR ubicado en el Municipio de El
Zulia N.S. Se presentó el cupo hipotecario a

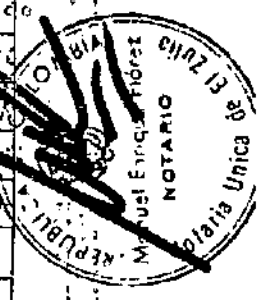
favor de LUIS FRANCISCO FORERO VARGAS y RAFAEL FUENTES SUAREZ
otorgado por la caja de Agraria de El Zulia hasta por la suma
de (\$6'685,000,00). Se presentó el paz y salvo Municipal No. 00
40 expedido por la tesorería Municipal de Salazar de las Palmas
y en la cual certifica que RAFAEL FUENTES y LUIS FRANCISCO FOR-
ERO VARGAS se encuentran a paz y salvo con el finco municipal
con el predio No. 00-00-0011-0041-000; AVALUO \$2'645,000,00; Váli-
do hasta el 31-12/93-expedido el día 30 de Marzo de 1.993. Leído
el presente instrumento público a los comparecientes manifesta-
ron estar de acuerdo con el contenido de la misma y en señal de
aceptación la firman conmigo el notario de todo lo cual doy fe
y por ello la autorizó. Derechos notariales conforme al decreto
172 del 26 de Enero de 1.992 la suma de (\$19.404,50) Impuestos
al iva el 14% la suma de (\$2.725,03). La presente escritura pu-
blica se corrió en las hojas de seguridad notarial series AB
29785019-29785020-29785021-29785022.

LOS CONTRATANTES,

POR LA CAJA,

LOS HIPOTECANTES,
LUIS FRANCISCO FORERO VARGAS

EL NOTARIO,
Dr. HUGO LEONIDAS SUAREZ GARCIA



ES FIEL SEGUNDA COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

EXPEDIDA EN PAPEL COMUN DE CONFORMIDAD CON LA
LEY. DECRETO 890 DE 1981 EN EL ZULIA EN AGRIMO

HOJAS(S) PARA USO DE Parte
interesada.
HOY 03 SEP 2013

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

ESPACIO
EN BLANCO

NOTARIA UNICA



ESPACIO
EN BLANCO

NOTARIA UNICA

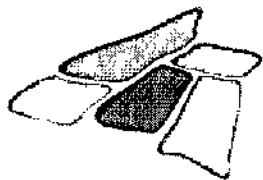


ESPACIO
EN BLANCO

NOTARIA UNICA



Al contestar, favor citar este número:
Radicado: 2013012293
Fecha Radicación: 23/08/2013

92

FINAGRO

VF-FONSA-3675-13

**EL SUSCRITO DIRECTOR DE CARTERA
DEL FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR
AGROPECUARIO - FINAGRO**

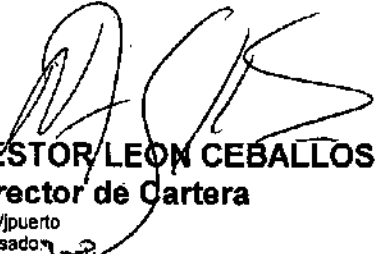
HACE CONSTAR:

Que en la base de datos del Fonsa suministrada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se encuentra registrado el (la) señor (a) **FUENTES SUAREZ RAFAEL**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número: **13.351.932**, como deudor del mismo, con el (los) pagaré (s) No. (s): * **61410286-61410290-61411658***

Que el valor que aparece en esta base de datos como requerida para cancelar su (s) obligación (es) es de: \$ **2.127.721,00**. Que el deudor consigno dicho valor en la cuenta **FINAGRO FONSA RECAUDOS** y que esta consignación fue verificada satisfactoriamente, por la cual el deudor se encuentra a paz y salvo por todo concepto de esta(s) obligación(es).

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de Agosto de 2013

Cordialmente,


NESTOR LEON CEBALLOS
Director de Cartera
NLC/jpuerto
Revisado: 



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



I. Información de la Declaratoria	
1. Declaratoria:	Norte Santander 14 municipios - 040 - 09/07/2002
2. Aval:	Norte Santander 14 municipios - 000264 - 29/03/2006
3. Levantamiento:	
II. Información del Titular	
4. La persona directamente vinculada con el predio es:	Propietario
5. El titular o los titulares del derecho a proteger es(son) persona(s):	Natural
Datos para los titulares Personas Naturales	
6 - 7. Nombres:	RAFAEL
8 - 9. Apellidos:	FUENTES SUAREZ
10. Genero	Hombre
11. Tipo de documento - 12. No documento de identificación:	Cédula - 13351932
13. Lugar de expedición:	Sin Información - Sin Información
14. ¿La persona directamente vinculada con el predio pertenece a un grupo étnico?	No
15. Grupo étnico:	
III. Ubicación e identificación del predio	
18. Departamento - 19. Municipio:	Norte Santander - Salazar
20. Corregimiento / Inspección de policía / Localidad o comuna:	
21. Vereda / Barrio:	EL PORVENIR EL ZULIA
22. Nombre del predio/dirección:	
Número de matrícula inmobiliaria	
23. Número de matrícula inmobiliaria:	276-4057
24. Número de registro para inscripciones anteriores a 1972:	--
Número predial / Cédula catastral	
25. Instituto Geográfico Agustín Codazzi:	000000110041000
26. Área total del predio (ha):	31.3

Registro Único de Predios y Territorios Abandonados - RUPTA

Protección por Ruta Colectiva

27. Área construida (m2):		106.0		
28. ¿Cuál es el destino económico del predio?		Agropecuario		
29. ¿En qué fecha inicia la vinculación con el predio? (dd/mm/aaaa)				
30. ¿En qué estado se encuentra el predio?				
IV. Documento soporte				
31. Tipo de trámite:				
22. Número:				
33. Notaría:				
34. Juzgado:				
35. Ciudad:		-		
36. Fecha del documento (dd/mm/aaaa):				
37. Fecha de registro (dd/mm/aaaa):				
38. Fuentes:				
☒ Catastro	☒ Registro	☐ Incoder	☐ Comunidad	☐ Otros
Observaciones				

luzale_marti@hotmail.com

Rupta_V2: Inicio Opciones

Bienvenido Janneth Riano Salir

Búsqueda de Declaratorias

Tipo de acto:

Número de
resolución: 040

Tipo de comité:



Comité:

Escenario:



Sesión:



Departamento:



Municipio:

Territorio étnico:

Buscar por: ☒ Todos ☐ Alguno

Buscar Restablecer

Resultados de la búsqueda (3)

Id.	Número de resolución	Fecha de resolución	Municipios	Tipo de acto	Escenario	Acción
65	040	09/07/2002	Norte Santander - Arboledas, Norte Santander - Convención, Norte Santander - Cucutilla, Norte Santander - El Carmen, Norte Santander - El Tarra, Norte Santander - Gramalote, Norte Santander - Hacari, Norte Santander - La Playa, Norte Santander - Ocaña, Norte Santander - Salazar, Norte	Declaratoria Inminencia de riesgo de desplazamiento	Desplazamiento	Ver

<u>Id.</u>	<u>Numero de resolución</u>	<u>Fecha de resolución</u>	<u>Municipios</u>	<u>Tipo de acto</u>	<u>Escenario</u>	<u>Acción</u>
			Santander - San Calixto, Norte Santander - Sardinata, Norte Santander - Teorama, Norte Santander - Tibú			
1579743000	1040	08/10/2009	Cauca - El Tambo	Declaratoria Inminencia de riesgo de desplazamiento	Riesgo	Ver
34	040	10/07/2004	Antioquia - Cocomá	Declaratoria Inminencia de riesgo de desplazamiento	Riesgo	Ver

Powered by [Seam 2.1.2](#) and [RichFaces](#). Generated by seam-gen.



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS


**INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA VALORACIÓN Y DECISIÓN DE INSCRIPCIÓN DEL
PREDIO EN EL REGISTRO NÚMERO RN 00285 DE 22 DE MARZO DE 2016**

"Por la cual se decide sobre el ingreso de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

EL DIRECTOR TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1071 de 2015 y la Resolución 0131 de 2012

CONSIDERANDO:

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas decida sobre la inscripción en dicho Registro de la solicitud con número consecutivo 00515701005131401, ID 90441, presentada por el señor RAFAEL FUENTES SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.351.932 de Pamplona, en relación al derecho de propiedad hasta su abandono forzado; sobre un predio rural, denominado "EL PORVENIR", ubicado en la vereda El Zulia, municipio de Salazar, departamento Norte de Santander, identificado con matrícula inmobiliaria N° 276-0004057, y con un área georeferenciada veintinueve hectáreas más ocho mil metros cuadrados (29 HAS + 8000 mt²).

Nombre	Documento de identidad	Predio	cédula catastral	matrícula inmobiliaria	DTO	MPIO	Vereda	ID	Fecha
RAFAEL FUENTES SUAREZ	13.351.932	"EL PORVENIR"	00-00-011-0041-000	276-4057	NORTE DE SANTANDER	SALAZAR	EL ZULIA	90441	10 de Mayo de 2013

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Las normas y principios del Derecho Internacional de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario¹, integrantes del bloque de constitucionalidad, y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad², convergen³ en contextos de transición del

¹ Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

Continuación de la Resolución RN 00285 de 22 de marzo de 2016 *"Por la se decide sobre el ingreso de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."*

conflicto armado interno hacia la paz y la democracia, con el fin respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

La Constitución Política de Colombia en el artículo 2° consagra que *"las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)"* y el artículo 58 constitucional dispone que *"se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (...)"*.

Los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo y una instancia judicial de restitución de tierras, que constituyen el mecanismo efectivo para garantizar el acceso a la administración de justicia a las víctimas de despojo y abandono forzado, con el fin de restituir con vocación transformadora la situación jurídica preexistente.

El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras. Frente a bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación. Mientras que la restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. Además el restablecimiento del derecho de propiedad conlleva el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá generar la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.

El Decreto 1071 de 2015 reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Que a la luz del artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015, cuando se encuentre verificada sumariamente la titularidad del derecho a la restitución del solicitante por ser víctima directa o indirecta de despojo y/o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, en los términos de los artículos 3°, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, se deberá proceder a la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en el que se deberá registrar como mínimo la siguiente información:

i) La identificación precisa del predio objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva; ii) la identificación de la víctima o víctimas de despojo; iii) La relación jurídica de las víctimas con el predio; iv) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio y v) la inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas.

Ahora bien, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece que son **titulares del derecho a la restitución** *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el*

Continuación de la Resolución RN 00285 de 22 de marzo de 2016 "Por la se decide sobre el ingreso de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo". (Subrayado fuera de texto).

En efecto, el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, precisa quienes se consideran víctimas para los efectos de la misma ley:

"ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común (...).

La Corte Constitucional mediante sentencia C-781 de 2012, estableció que la expresión "con ocasión del conflicto armado interno", contenida en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, "no conlleva una lectura restrictiva del concepto "conflicto armado" y por el contrario tiene un sentido amplio que no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas". No obstante, "ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una

Continuación de la Resolución RN 00285 de 22 de marzo de 2016 *"Por la se decide sobre el ingreso de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."*

infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima".

En síntesis, para ser titular del derecho a la restitución se deben cumplir los siguientes requisitos:

- (i) Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.
- (ii) Haber sido despojado u. obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.
- (iii) Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posteridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Que de no cumplirse alguno de los requisitos antes señalados, no hay lugar a predicar que una persona es titular del derecho a la restitución.

Que en relación con la titularidad del derecho a la restitución, la Ley 1448 de 2011, dispone que no solo podrán ejercer la acción de restitución los mencionados en el artículo 75, sino además:

"(...) su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso, o cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.

(...)"

En consonancia con los requisitos antes señalados, los artículos 2.15.1.3.5. y 2.15.1.4.5. del Decreto 1071 de 2015, establecen que son causales para excluir una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, las siguientes:

1. "Cuando no se cumpla el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.
2. Cuando la relación jurídica del solicitante con el predio no corresponda a alguna de las previstas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

215 29

Continuación de la Resolución RN 00285 de 22 de marzo de 2016 "Por la se decide sobre el ingreso de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.
4. Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre la calidad de víctima.
5. Cuando se verifique que el solicitante incurrió en las vías de hecho establecidas en el artículo 207 de la Ley 1448 de 2011⁴.
6. Cuando los hechos que ocasionaron la pérdida del derecho o vínculo con el predio no correspondan con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011⁴.

Que para la resolución de las solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente deben tenerse en cuenta, entre otros, los principios consagrados en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 del 2015, las presunciones contenidas el artículo 77 de la Ley 1448 y la inversión de la carga de la prueba en favor del víctimas prevista en el artículo 78 de la misma Ley:

Los titulares del derecho a la restitución deberán ser incluidos, según lo disponen los artículos 76 de la Ley 1448 de 2011 y 2.15.1.5.1 del Decreto 1071 de 2015, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, instrumento conformado y administrado por la Unidad, que contendrá:

1. La identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva.
2. Identificación de la víctima(s) y del núcleo familiar del despojado o de quien abandonó el predio.
3. La relación jurídica de las víctimas con el predio (propietario, poseedor o explotador de baldío).
4. El periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.
5. La inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas.

2. DE LOS HECHOS NARRADOS POR EL SOLICITANTE

El señor RAFAEL FUENTES SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.351.932 de Pamplona, solicitó su inscripción, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente por los hechos y consideraciones que se expone a continuación:

- a) El señor RAFAEL FUENTES SUAREZ señaló que, en conjunto con el señor LUIS FRANCISCO FORERO VARGAS, el día 20 de noviembre de 1992, celebró negocio jurídico de compraventa con el señor SILVANO CELIS BARRERA, sobre el predio objeto de reclamación, mediante escritura pública número 4321, emanada por la Notaria Tercera del Circulo de Cúcuta, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número 276-4057, el 19 de enero de 1993 visible en la anotación No. 5

⁴ El artículo 207 de la Ley 1448 de 2011 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-715 del 13 de septiembre de 2012.

Continuación de la Resolución RN 00285 de 22 de marzo de 2016 "Por la se decide sobre el ingreso de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

- b) En el predio objeto de reclamación aludió el solicitante, había una casa habitacional, una tolda para explotación de carbón, una semi construcción para campamento de obreros y carretable desde el municipio a la finca. Además contaba con cultivos de café, pastos y nacimientos de agua.
- c) El solicitante indicó que él jamás vivió en el predio objeto de reclamación, ya que el mismo fue destinado a la explotación minera por aproximadamente cuatro (4) años, toda vez que el inmueble poseía una mina de carbón.
- d) Para 1995 a la zona donde se encuentra ubicado el predio objeto de reclamación, esgrimió el solicitante llegó el señor JOSÉ del que no recuerda más datos, proveniente de Boyacá, a trabajar en las minas, al cual por parte del petente se le otorgó posada en el inmueble.
- e) Después de un tiempo precisó el solicitante que, por parte del señor JOSÉ, se inició a hacer comentarios entre los vecinos y en el pueblo, donde se señalaba que el petente debía cancelarle una suma de dinero para que este desocupara el predio objeto de reclamación.
- f) Entre 1996 a 1997, sin señalar fecha exacta, por temor a su vida, como consecuencia de los rumores especialmente los difundidos por el señor JOSÉ DE JESÚS SIERRA RODRÍGUEZ, frente a la llegada a la zona del ELN, el solicitante decidió desplazarse a la ciudad de Bogotá.
- g) Posteriormente se desplazó al municipio de Barrancabermeja, se desempeñó durante cuatro (4) años como trabajador de INDETROL LTDA, sociedad contratista de Ecopetrol.
- h) Estando en el municipio de Barrancabermeja, expresó el petente que fue citado a una reunión que se llevó a cabo en un parque por los paramilitares, donde se le indicó al solicitante y a otro grupo de pobladores que tenían un término de veinticuatro (24) horas para desalojar el municipio, desplazándose nuevamente el señor FUENTES SUAREZ a la ciudad de Bogotá.
- i) Finalmente mencionó el solicitante que, el predio objeto de reclamación tiene actualmente una hipoteca, solicitada por el petente y su socio ante la Caja Agraria, para inversión agrícola en el año de 1993.
- j) Aunado a lo anterior resaltó el accionante que por parte del señor SIERRA RODRÍGUEZ se inició proceso civil de pertenencia "el cual no prospero [sic] por las mentiras que incluyo [sic] en el documento"⁵

3. DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES

Que a la presente actuación administrativa acudió JOSÉ DE JESÚS SIERRA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.373.937, el 17 de septiembre de 2015 alegando su condición de poseedor en los términos de los artículos 2.15.1.4 .2 y 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, quien respecto de la solicitud de inscripción manifestó:

⁵ Declaración rendida bajo la gravedad de juramento por el señor Rafael Fuente Suarez, de fecha 15 de marzo de 2016, ante la Dirección Territorial de Bogotá.

Continuación de la Resolución RN 00285 de 22 de marzo de 2016 "Por la se decide sobre el ingreso de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

- a) Señaló el señor JOSÉ DE JESÚS SIERRA RODRÍGUEZ que, del predio objeto de reclamación tuvo conocimiento ya que su esposa GLORIA INÉS PADILLA, es propietaria de una cabaña, en la entrada de la carretera que conduce al inmueble denominado "EL PORVENIR"
- b) Asimismo, destacó que por parte de los vecinos del predio y habitantes de la zona se le manifestó que el predio objeto de reclamación se encontraba abandonado desde 1993, desconociendo quienes eran sus verdaderos dueños, razón por la cual el inmueble se encontraba en rastrojos y monte. De igual forma, se le manifestó al señor SIERRA RODRÍGUEZ que del mismo diferentes personas extraían carbón y madera cuando lo necesitaban.
- c) Manifestó el señor JOSÉ JESÚS SIERRA RODRÍGUEZ que, en el mes de octubre del año 2002 tomó posesión de buena fe, pacífica e ininterrumpida, realizando mejoras en el predio objeto de reclamación tales como: enceramiento, adecuación del terreno, resanes a los carretables a las minas de carbón, siembras de yuca y maíz, a planeación y nivelado para la construcción de vivienda, instalaciones de redes, postes y puntos de luz.
- d) De igual forma, aludió el señor SIERRA RODRÍGUEZ que elevó solicitud ante la tesorería municipal de Salazar el 15 de diciembre de 2015, a fin que se declarara la prescripción de la acción de cobro del impuesto predial para la vigencia 1993 al 2000.
- e) Como consecuencia a lo anterior, la alcaldía municipal de Salazar mediante Resolución No. 791, ordenó la prescripción de la acción de cobro en contra de JOSÉ DE JESÚS SIERRA RODRÍGUEZ, por el concepto de impuesto predial, sobre el predio objeto de reclamación, hasta el 2000. Asimismo manifestó que siguió cancelando el impuesto predial.
- f) De igual forma, manifestó que en el año 2005, consignó al Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No. 0070006382-9 perteneciente a FINAGRO FONDO RECAUDOS, la suma de \$2.120.721, por el concepto de una deuda que el predio objeto de reclamación tenía con la Entidad.
- g) Asimismo, esgrimió que actualmente se encuentra en el predio objeto de reclamación el señor LUIS EDUARDO REMOLINA, quien es trabajador del señor JOSÉ DE JESÚS SIERRA RODRÍGUEZ.
- h) Mediante providencia de segunda instancia fechada 11 de agosto de 2015, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil de Familia, confirmó el fallo de primera instancia a favor del señor JOSÉ BELÉN PARADA MOGOLLÓN.

4. SÍNTESIS DEL CASO

De acuerdo con lo anterior, la Unidad deberá determinar si el señor RAFAEL FUENTES SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.351.932 de Pamplona, es víctima de desplazamiento forzado y abandono de tierras, con ocasión al conflicto armado interno al tenor del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, en relación al derecho de propiedad hasta su abandono forzado, sobre un predio rural, denominado "EL PORVENIR", ubicado en la vereda El Zulia, municipio de Salazar, departamento Norte

Continuación de la Resolución RN 00285 de 22 de marzo de 2016 "Por la se decide sobre el ingreso de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

de Santander, identificado con matrícula inmobiliaria N° 276-0004057, y con área aproximada de quince hectáreas (15 HAS); y por ende titulares del derecho a la restitución de tierras de conformidad a los artículos 75 y 81 ibidem.

Lo anterior, para efectos de decidir si incluye o no al solicitante en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

5. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

La Dirección Territorial de Norte de Santander, procede a verificar en presente asunto los requisitos para la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en los siguientes términos:

Según el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, se procederá a la exclusión en las siguientes circunstancias:

1. Cuando no se cumpla el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.
2. Cuando la relación jurídica del solicitante con el predio no corresponda a alguna de las previstas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.
4. Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre la calidad de víctima.
5. Cuando se verifique que el solicitante incurrió en las vías de hecho establecidas en el artículo 207 de la Ley 1448 de 2011⁶.
6. Cuando los hechos que ocasionaron la pérdida del derecho o vínculo con el predio no correspondan con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, analizados los hechos expuestos por el peticionario RAFAEL FUENTES SUAREZ se tiene que, la presente solicitud, se encuentra inmersa en la causal de exclusión No 6 contemplada en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015 (Compilatorio del Artículo 12, del Decreto 4829 de 2011), esto es:

(...)

6. Cuando los hechos que ocasionaron la pérdida del derecho o vínculo con el predio no correspondan con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

De acuerdo a los hechos expuestos, se encuentra plenamente demostrado que el solicitante aduce, haber abandonado por temor el predio objeto de reclamación en el año de 1996 – 1997, sin precisar

⁶ El artículo 207 de la Ley 1448 de 2011 fue declarado Inexequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-715 del 13 de septiembre de 2012.

217
31

Continuación de la Resolución RN 00285 de 22 de marzo de 2016 "Por la se decide sobre el ingreso de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

fecha exacta al escuchar los rumores de los habitantes de la región en especial de JOSÉ DE JESÚS SIERRA RODRÍGUEZ, de la posible llegada a la vereda El Zulia, municipio de Salazar de la guerrilla del ELN, lo cierto es, que sobre el señor FUENTES SUAREZ, no recayeron amenazas o hecho victimizante alguno directo o indirecto que lo enmarque dentro de los postulados contemplados por el legislador en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011, esto es:

- ✓ Quien individual o colectivamente haya sufrido un daño
- ✓ Por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985
- ✓ Como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos
- ✓ Ocurridas con ocasión del conflicto armado interno

Toda vez que el solicitante, abandonó la zona donde se encuentra el predio objeto de reclamación, a raíz del temor y el instinto natural de la preservación de su vida, al escuchar rumores de la posible llegada a la región de los grupos armados al margen de la ley ELN, sin que se evidencie una afectación a la voluntad del petente, sin que se le vincule en hechos ocurridos en el marco del conflicto armado, tal y como lo señaló en declaración de fecha 10 de mayo de 2013:

"EN 1995, EL SOLICITANTE MANIFIESTA QUE POR TEMOR A SU VIDA, COMO CONSECUENCIA DE LOS RUMORES EN EL PUEBLO, ESPECIALMENTE LOS DIFUNDIDOS POR EL SEÑOR JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ, DE QUE LA GUERRILLA DEL EJERCITO DE LIBERACION NACIONAL IBA A ENTRAR A LA ZONA DECIDE DESPLAZARSE AL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA (SANTANDER)"

Aunado a lo anterior, en declaración de fecha 15 de marzo de 2016, el solicitante refiere hechos frente a su abandono del predio objeto de reclamación que son de competencia de la jurisdicción civil, mediante proceso reivindicatorio del dominio y no propio de la acción de restitución de tierras; toda vez que en dicha diligencia plantea un conflicto con el señor JOSÉ, el cual no es totalmente claro para esta Dirección Territorial, a raíz de su narración de hechos tan general, lacónica, superficial, permitiendo solo extraer que por parte del señor JOSÉ, se le alegaba al señor RAFAEL FUENTES SUAREZ, el pago de un dinero sin que aclarase razón alguna para ello, al manifestar:

"**PREGUNTADO:** Cual fue la razón que preciso su decisión de abandonar o despojarse del predio. **CONTESTO:** En la finca había un señor que habitaba la casa, pero no trabaja en la finca. Su sustento lo derivaba de la labor que realizaba en la explotación e carbón de otros predios diferentes a la finca.

Dicho señor, que recuerdo solamente el nombre JOSE, iba del departamento de Boyacá del Municipio de Covarachia y llegó a ese pueblo y me dio posada y yo se la di. Entonces después de un tiempo el señor empezó con comentarios con los vecinos y en el pueblo de que yo tenía que pagarle un poco de plata para que el me desocupara la finca, debido a eso me sentí violentando y amenazado y no volví al predio. Dicho desacuerdo inicio desde el año 1995, ahí Salí pero iba a visitar el predio hasta que decidí no volver entre 1996 y 1997 que me vine para la ciudad de Bogotá."

Además de lo anterior, es claro que, a pesar de estar reconocido como víctima, tal y como consta en el material probatorio recaudado por esta Dirección Territorial, en la consulta hecha al aplicativo VIVANTO,

Continuación de la Resolución RN 00285 de 22 de marzo de 2016 "Por la se decide sobre el ingreso de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

fue por hechos suscitados en el municipio de Barrancabermeja – Santander, cuando el señor RAFAEL FUENTES SUAREZ fue citado por los grupos paramilitares a una reunión en un parque, donde se le indicó al petente y a otros pobladores que, tenían un término de veinticuatro (24) horas para desalojar el municipio, desplazándose nuevamente el señor FUENTES SUAREZ a la ciudad de Bogotá; llama poderosamente la atención de este despacho que el solicitante, allá omitido un hecho tan relevante y de difícil olvido tal como el desplazamiento por los hechos acaecidos en el municipio de Salazar, al momento de hacer su declaratoria ante la Unidad para las Víctimas.

Por consiguiente, no encuentra esta Dirección Territorial, que el desplazamiento del solicitante y su núcleo familiar a la ciudad de Bogotá, guarde relación o nexo causal con el conflicto armado, de tal forma que las circunstancias esgrimidas por el señor FUENTES SUAREZ en el presente no contienen los elementos facticos que configuren un abandono forzado; o un despojo al tenor de lo señalado en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, puesto que, como bien lo mencionó en su declaración el predio fue abandonado definitivamente por hechos ajenos al contexto de violencia.

Así las cosas, a la luz de lo anterior para que un predio sea incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, se debe verificar por parte de la Dirección Territorial, la existencia de un hecho victimizante y el nexo de causalidad adecuado entre este y los hechos o acción que privaron a una persona de su derecho de propiedad, posesión u ocupación; de lo contrario, se aceptaría la inexistencia de todo acto o negocio jurídico realizado en una zona donde existió presencia armada y un contexto de violencia.

Al respecto, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, define los actos antijurídicos de abandono forzado y despojo forzado de tierras de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75. {...}" (Subrayado fuera de texto)

Consiguientemente, el artículo 75 ibídem, distingue la categoría jurídica que deben ostentar las personas que pretendan la aplicación de la normatividad transicional, es decir, la relación jurídica que debe existir entre el solicitante y el bien objeto de su petición restitutoria, que permitirá como corolario, la protección jurídica destinada a la víctima de despojo y/o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, aquel a su tenor reza:

"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o

218
32

Continuación de la Resolución RN 00285 de 22 de marzo de 2016 "Por la se decide sobre el ingreso de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Sobre este tema, la Corte Constitucional al hacer un estudio del alcance de la expresión "con ocasión al conflicto armado" consignada en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y en relación al nexo de causalidad de los hechos victimizantes y el daño antijurídico de despojo y abandono forzado señaló: "para la tipificación de víctimas debe imperativamente existir nexo de causalidad entre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que originan un daño grave a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario (...) por ende, no se pueden confundir con aquellos realizados en cumplimiento de las políticas sociales, delitos comunes o infracciones no relacionadas con el conflicto".

Así las cosas, la presente solicitud carece de los elementos propios que regulan los procesos de restitución de tierras al tenor de lo consagrado en la normatividad especial en el marco de la Justicia Transicional de la Ley 1448 de 2011. En consecuencia, estando el caso de marras incurso en las causales de exclusión No. 6 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015 (Compilatorio del Artículo 12, del Decreto 4829 de 2011), será excluido del ingreso en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Norte de Santander de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE

PRIMERO: No Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente la solicitud No. 00515701005131401, ID 90441, presentada por el señor RAFAEL FUENTES SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.351.932 de Pamplona, en relación al derecho de propiedad hasta su abandono forzado, sobre un predio rural, denominado "EL PORVENIR", ubicado en la vereda El Zulia, municipio de Salazar, departamento Norte de Santander, identificado con matrícula inmobiliaria N° 276-0004057, y con un área de veintinueve hectáreas más ocho mil metros cuadrados (29 HAS + 8000 mt²), por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente acto administrativo, comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José de Cúcuta, para proceda a inscribir el código 0846 por medio del cual se cancela la medida cautelar de protección inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No 276-0004057, ordenada dentro del presente trámite administrativo de conformidad con lo instruido en la Resolución 5598 de 2012 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.4 del Decreto 1071 de 2015.

CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo al tercero interviniente en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.4 del Decreto 1071 de 2015.

M
8

Continuación de la Resolución RN 00285 de 22 de marzo de 2016 "Por la se decide sobre el ingreso de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

QUINTO: Si contra el referido acto no se presentan recursos, ordenar la terminación de la actuación administrativa y, en consecuencia, disponer el archivo definitivo del proceso adelantado

SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de Reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.9 del Decreto 1071 de 2015.

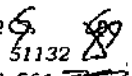
NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

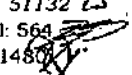
Dada en San José de Cúcuta a los veintidós (22) días, del mes de marzo de 2016



EDWARD FRANCISCO ALVAREZ TAFUR

**DIRECTOR TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**

Proyectó: 53202 

Revisó Jurídico: 51132 

Revisó Catastral: 564 

Revisó Social: 51480 

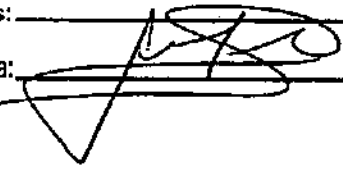


**UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS
Norte de Santander**

Fecha: 08 Noviembre de 2016

La presente fotocopia es fiel y exacta reproducción de la original que tuve a la vista y reposa en el

Expediente: 90441, vista en los folios: _____

Firma:  Código 51132

Mayo 18/2017 (33)
11:52 Horas

RESOLUCIÓN No. 0600120171244362 de 2017

"Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de Atención Humanitaria"

**EL DIRECTOR TÉCNICO DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por las Leyes 367 de 1997, 1448 de 2011, 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 1753 de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo 2014 - 2018, los Decretos 4155, 4802 de 2011 y 1084 de 2015, y las Resoluciones 024, 2347 de 2012, 1291 de 2016, 0368 del 28 de abril de 2017 por la cual se hace el encargo de las funciones de Director Técnico de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria a Beatriz Carmenza Ochoa Osorio, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 166 de la Ley 1448 de 2011, creó la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como una Unidad Administrativa Especial, con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Que el Decreto 4802 de 2011, por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en su artículo 18 numeral 3, señala como función de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria la de coordinar la entrega de la asistencia y ayuda humanitaria a las víctimas en los términos de los artículos 47, 64 y 65 de la Ley 1448 de 2011 y en las normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten.

Que el artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, establece que la atención a las víctimas del desplazamiento forzado se regirá por lo establecido en el Capítulo III, Título III de la Ley 1448 de 2011 y se complementará con la política de prevención y estabilización socioeconómica de la población desplazada establecida en la Ley 367 de 1997 y demás normas que lo reglamenten.

Que el mismo artículo, parágrafo 2, prevé que para los efectos de la Ley 1448 de 2011, se entenderá que es víctima de desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley 1448 de 2011, reglamentado por el Decreto 1084 de 2015, la atención humanitaria de emergencia es la ayuda humanitaria a la que tienen derecho las personas u hogares en situación de desplazamiento incluidas en el Registro Único de Víctimas, y se entregará de acuerdo con el grado de necesidad y urgencia respecto de su subsistencia mínima.

Que el artículo 65 de la misma ley, reglamentado por el Decreto 1084 de 2015, establece que la atención humanitaria de transición es la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de Desplazamiento incluida en el Registro Único de Víctimas que aún no cuenta con los elementos necesarios para su subsistencia mínima, pero cuya situación, a la luz de la valoración hecha por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la Atención Humanitaria de Emergencia.

Que el parágrafo 1 del artículo 65 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 122 de la Ley 1753 de 2015, establece que La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) deberá adelantar las acciones pertinentes para garantizar la alimentación de los hogares en situación de desplazamiento. De igual forma lo hará en coordinación con los entes territoriales para garantizar el alojamiento temporal de la población en situación de desplazamiento.

Que a partir de la vigencia de la ley 1753 de 2015, el gobierno Nacional programará en el Proyecto de Presupuesto General de la Nación los recursos que venía ejecutando el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a los que se refiere el anterior parágrafo en el presupuesto de la UARIV.

Que mediante el Decreto 1084 de 2015, se reglamenta los artículos 182 de la ley 1450 de 2011, 62, 64, 65, 66, 67 y 68 de la ley 1448 de 2011, se modifican los artículos 81 y 83 del Decreto 4800 de 2011.

Que el artículo 2.2.6.5.1.5 del citado Decreto establece que la atención humanitaria es la medida asistencial prevista en los artículos 62, 64, 65 de la Ley 1448 2011, dirigida a mitigar o suplir carencias en el derecho a la subsistencia mínima derivadas del desplazamiento forzado. Esta medida cubre seis componentes esenciales, a los cuales deben

tener acceso las víctimas de desplazamiento forzado, sea porque los provean con sus propios medios y/o a través los programas ofrecidos por el Estado.

Que la Sección Cuarta del Capítulo 5, del Decreto 1084 de 2015 a partir de su artículo 2.2.6.5.4.2, consagra la identificación de carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación de los hogares para efectos de la entrega de la atención humanitaria.

Que el artículo 2.2.6.5.4.3 del citado Decreto, señala que la identificación de carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación se basará en un análisis integral de la situación real de los hogares a partir de la valoración de todas y cada una de las personas que lo integran, y tomando en consideración las condiciones particulares de los miembros pertenecientes a grupos de especial protección constitucional.

Que el artículo 2.2.6.5.4.2 del Decreto 1084 de 2015, indica que para los efectos de identificación de carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación, se entenderá por hogar la persona o grupo de personas, parientes o no, donde al menos una de ellas está incluida en el Registro Único de Víctimas - RUV - por desplazamiento forzado, y donde todas ocupan la totalidad o parte de una vivienda, atienden necesidades básicas con cargo a un presupuesto común y generalmente comparten las comidas.

Que según la Resolución 1291 del 2 de diciembre de 2016 la medición de carencias se establecerá a través del análisis de la información obtenida mediante los diferentes registros administrativos o instrumentos de caracterización disponibles por la Red Nacional de Información - RNI - a través de convenios interadministrativos de intercambio de información, suscritos por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o la formulación de la "Entrevista Única de Caracterización Momento Asistencia" (anteriormente llamado PAARI ASISTENCIA); tomando para ello la conformación del hogar actual que reposa en las fuentes más actualizadas de información con las que cuente la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Que la anterior Resolución, define las condiciones constitutivas de carencias graves y leves en los componentes de alojamiento temporal y/o alimentación; entendiéndose como i) Carencia grave; cuando se identifican en el hogar factores derivados del desplazamiento forzado que limitan o puedan limitar el goce de los componentes de alojamiento temporal o alimentación poniendo en riesgo o amenazando el derecho a la subsistencia mínima de sus miembros; y como ii) Carencia leve; Cuando se identifican en el hogar factores derivados del desplazamiento forzado que, en menor medida, limiten o puedan limitar el goce de los componentes de alojamiento temporal o alimentación del derecho a la subsistencia mínima de sus miembros.

Que teniendo en cuenta que dentro del hogar se encuentran víctimas de desplazamiento forzado ocurrido hace más de un año, se hizo necesario analizar de forma integral la situación actual del hogar mediante el procedimiento para la identificación de carencias realizado el 01 de Enero de 2016 procedimiento que fue activado el 29 de Abril de 2017, teniendo en cuenta la solicitud de atención humanitaria presentada por usted ante la Unidad para las Víctimas. Así las cosas, se le informa el resultado del procedimiento de identificación de carencias en los siguientes términos:

Por lo anterior, y una vez validada la conformación del hogar, encontramos que el núcleo familiar objeto de esta medición se encuentra conformado por el autorizado RAFAEL FUENTES SUAREZ, y además por LILIA ALARCON GALLO, persona(s) que se encuentra(n) incluida(s) en el Registro Único de Víctimas (RUV), por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, es importante aclarar que el estado de valoración de la(s) persona(s) antes descrita(s), fue obtenido en la fecha del procedimiento de identificación de carencias, la cual se especificó anteriormente.

La Estrategia Unidos, liderada por la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema (en adelante ANSPE), que tiene como objetivo lograr identificar el estado de pobreza extrema en que se encuentran ciertas familias colombianas y así mismo contrarrestar esta vulnerabilidad, diseñó a través del "formulario promoción" criterios mediante los cuales se da una mirada multidimensional de la pobreza, contemplando aspectos de bienestar como un conjunto de condiciones mínimas deseables que una familia en situación de pobreza extrema debe de alcanzar. A partir de este enfoque, la Red UNIDOS estructura el acompañamiento familiar y comunitario, y gestiona la oferta de programas y servicios sociales hacia las familias beneficiarias.

Dado lo anterior, la Unidad para las Víctimas a través de la encuesta realiza a los integrantes del hogar el día 25 de Mayo de 2014, logró evidenciar que este hogar se benefició de dichos programas y que a través de la verificación de la información del formulario de promoción de la Estrategia Unidos, se pudo determinar que como resultado del beneficio obtenido, este hogar supera la línea de pobreza extrema, de acuerdo a los criterios definidos por estos y además cuenta con capacidades para cubrir al menos los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica de la subsistencia mínima.

La Unidad para las Víctimas, consultó el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, sistema de información que ha sido creado para responder a las necesidades de información de la educación superior en Colombia, el cual recopila y organiza la información relevante sobre la educación superior y ha establecido cinco principios que se refieren a la calidad de la información, oportunidad, comparabilidad, pertinencia y accesibilidad, el cual permite hacer planeación, monitoreo, evaluación, asesoría, inspección y vigilancia del sector.

Adicionalmente a través del Sistema SOFIA PLUS del Sistema Nacional de Aprendizaje, SENA, se encontró que RAFAEL FUENTES SUAREZ integrante(s) del hogar, cursó estudios en educación técnica, tecnológica o

profesional, permitiéndole(s) a través de los mismos, contar con capacidades, formación de capital humano y estrategias de afrontamiento frente a su propia situación, para mejorar su empleabilidad y acceder a fuentes de generación de ingresos que le permitan proveer su autosostenimiento y contribuir total o parcialmente a cubrir los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica de la subsistencia mínima de su hogar.

El gobierno Nacional, a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, ha desarrollado una variedad de programas de vivienda para la población colombiana. Por ello, el Congreso a través de la Ley 1537 de 2012 introdujo el marco legal que dio vida a la gratuidad en el acceso a la vivienda para hogares en situación de vulnerabilidad sin capacidad de ahorro ni acceso a crédito, para establecer y regular los instrumentos y apoyos a las familias más necesitadas, teniendo una prelación por la población desplazada, para que así puedan disfrutar de una vivienda digna.

Teniendo en cuenta lo anterior, La Unidad para las Víctimas evidenció que su grupo familiar cuenta con el beneficio de "Vivienda Gratis", por tanto, tienen una solución definitiva de vivienda, consistente en la adquisición de vivienda en especie, la cual fue otorgada por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a RAFAEL FUENTES SUAREZ el día 31 de Diciembre de 2001. Asignación que se realizó con posterioridad al (último) desplazamiento por el cual fue incluido en el Registro Único de Víctimas -RUV.

Lo anterior nos permite deducir que el beneficio recibido, suple al hogar el componente de alojamiento temporal, propio de su subsistencia mínima, por lo que esta Dirección Técnica, procederá con la suspensión definitiva del componente de alojamiento temporal.

Frente al componente de alojamiento, la Unidad para las Víctimas ha realizado una evaluación de la información consultada a través de las diferentes fuentes de información con las que contamos, tales como, "Entrevista Única de Caracterización Momento Asistencia" anteriormente llamado PAARI ASISTENCIA, encuesta de SISBEN III y Estrategia Unidos, tanto en la línea base como de promoción, se pudo establecer el (los) integrante(s) del hogar, manifestó(arón) a través de SISBEN III, ser propietario(a) de vivienda y tener los soportes que así lo ratifican.

De acuerdo con la información suministrada a través de las diferentes fuentes de información, es posible determinar que informaron ser propietarios(as) de vivienda y tener los soportes que lo ratifican nos permite establecer que su hogar no presenta carencias en el componente de alojamiento.

La circunstancia anterior nos permite determinar que para el hogar se ha garantizado el componente de alojamiento, comprendido este dentro de la subsistencia mínima, por lo que no presenta carencias en dicho componente.

Con base en lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, se logró identificar que por los beneficios recibidos u obtenidos por sus propios medios y por sus características socio-demográficas y económicas particulares, el hogar no presenta carencias en los componentes de alimentación y alojamiento temporal. Razón por la cual no se reconoce la entrega de recursos y se suspende definitivamente la atención humanitaria.

Que de acuerdo con lo dispuesto en la sección tercera del capítulo 5º del Decreto 1084 de 2015, y teniendo como base los resultados de las mediciones de Subsistencia Mínima que aplican criterios de focalización y priorización, y con el fin de coordinar y orientar la oferta institucional, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas realizará la gestión ante las entidades que cuentan con la oferta a nivel nacional y/o territorial según corresponda, con el propósito de promover el acceso a las víctimas, y realizar seguimiento a esta ruta a fin de propender por la estabilización socioeconómica de la población a partir de la complementación de la atención a partir de dichas mediciones. El acceso efectivo a la oferta brindada por las entidades dependerá de la capacidad institucional, los recursos con los que cuentan dichas entidades, los criterios y requisitos dispuestos por ellas en los programas, posterior a la emisión, gestión y trámites de los listados que trata el capítulo 5º en mención.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el (la) señor(a) RAFAEL FUENTES SUAREZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 13.351.932, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y/o apelación ante el (la) Director(a) Técnico(a) de Gestión Social y Humanitaria, los cuales deberán presentarse por escrito dentro del término de un (1) mes, siguiente a la notificación de la decisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.6.5.5.11 del Decreto 1084 de 2015 y teniendo en cuenta las circunstancias de vulnerabilidad que implica el desplazamiento forzado y en virtud del principio pro personae, es necesario garantizar a las víctimas de desplazamiento forzado un término adecuado y razonable para ejercer el derecho a controvertir los actos administrativos relativos a la atención humanitaria y la superación de la situación de vulnerabilidad.

Dada en Bogotá, D. C., a los 12 días del mes de Mayo de 2017.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Beatriz Carmona Ochoa

BEATRIZ CARMENZA OCHOA OSORIO
DIRECTORA (E) TÉCNICA DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA

Proyectó: ANA ELIZABETH CASTRO PACHON

Revisó: MILTON

PUERTA

1.000 USD

1 día $7 \times 20 = 140$
1 Sem
1 mes

28
14
112
22
342
121

10

3000 = 14 Meses = $1.548 \times 3 = 4.700.00$

USD

Fracaso
Exito

2-3 Meses no han llorado

Llamar para Rep ady



Recibo Oficial de Impuesto Predial Unificado

ALCALDIA MUNICIPAL DE SALAZAR DE LA PALMAS

Ley 44/1990 - DIVISION DE IMPUESTOS MUNICIPALES
N.I.T: 890.501.549-0

35

IMPRESO POR: GRACIELA PATIÑO RODRIGUEZ

Fecha Emision	24/01/2019	Fecha Vencimiento	28/02/2019
Paga Desde: 2019	Hasta: 2019	% Interes E.A:	26.74 Tarifa: 8.5 x Mil
Recibo No.		054177	

INFORMACION DEL CONTRIBUYENTE			
Codigo Catastral:	00-00-0011-0041-000	Tipo de Predio:	Rural
Ultimo Avaluo:	26,023,000	Destino:	AGRICOLA
Estrato:	ESTRATO RURAL	Identificacion No.:	000013351932
Direccion:	EL PORVENIR EL ZULIA	Ultimo Pago:	209,700
Propietario:	FUENTES SUAREZ RAFAEL		
Area Terreno:	29 Htas	8,000 Mtros	Area Construida: 106

Concepto	Vigencia 2019	Intereses 2019	Vigencia 2018	Intereses 2018	Otras Vigencias	Int. Otras Vig.	Totales
Impuesto Predial	221,200	0	0	0	0	0	221,200
Sobretasa Ambiental	39,000	0	0	0	0	0	39,000
TOTALES.....	260,200	0	0	0	0	0	260,200

FACTURACION SISTEMATIZADA

FECHA LIMITE DE PAGO

28/02/2019

DESCUENTO

44,200

TOTAL:

216,000

CUPON DEL USUARIO

PAGUE UNICAMENTE EN:

BANCO AGRARIO CTA CORRIENTE 351520000552

Subject: [REDACTED] b6
[REDACTED] b7C

10

1. *Staphylococcus aureus* (ATCC 12228)
2. *Staphylococcus aureus* (ATCC 12228)
3. *Staphylococcus aureus* (ATCC 12228)
4. *Staphylococcus aureus* (ATCC 12228)
5. *Staphylococcus aureus* (ATCC 12228)
6. *Staphylococcus aureus* (ATCC 12228)
7. *Staphylococcus aureus* (ATCC 12228)
8. *Staphylococcus aureus* (ATCC 12228)
9. *Staphylococcus aureus* (ATCC 12228)
10. *Staphylococcus aureus* (ATCC 12228)

1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 26

Figure 1

1

102

2.

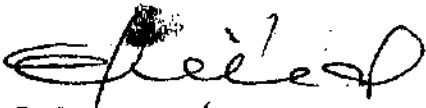
26

 Alcaldía Municipal de Salazar de Las Palmas Norte de Santander Nit. 890 501 549 - 0	MACROPROCESO ESTRATÉGICO		ME-GC-FO-009
	PROCESO GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA 08/13	VERSIÓN 1
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Página: 01	

ACTA DE COMPARECENCIA

En Salazar de las palmas a los dieciséis (16) días del mes de febrero 2019, siendo las 10:30 horas, se hicieron presentes en la Inspección de Policía los señores RAFAEL FUENTES SUAREZ mayor de edad e identificada con C.C. N° 13.351.932 de Pamplona, y JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ mayor de edad identificado con C.C N° 11.373.937 de Fusagasugá, a fin de solucionar el conflicto concerniente a una posible perturbación por parte del señor José de Jesús sierra Rodríguez, no llegando a ningún acuerdo pues este despacho no cuenta con competencia para dirimir conflictos concernientes al derecho de dominio y a la posesión que fue lo evidenciado en la diligencia además de ya encontrarse en curso una demanda de declaración de pertenencia por parte del señor José de Jesús sierra Rodríguez, por lo cual este despacho se inhibe y deja en libertad a las partes para que inicien su tramite ante la autoridad competente.

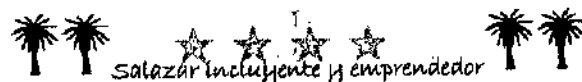
No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron.


RAFAEL FUENTES SUAREZ
 N° 13.351.932 expedida en Pamplona


JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ
 N° 11.373.937 expedida en Fusagasugá

INSPECTOR DE POLICIA
Salazar de las Palmas


LUIS FERNADO URBINA JAIMES
 Inspector de Policía



www.salazardelas Palmas-nortedesantander.gov.co

Calle 2 # 6-25 Esquina Palacio Municipal
 Código Postal 544570 - Telefax 5668039

1 37
Doctor

JOSE FRANCISCO DURAN BOTELLO

Juez Promiscuo Municipal de Salazar de las Palmas

E. S. D.

REFERENCIA:

Asunto. Otorgamiento de poder especial

Demandante. JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ

Demandado. RAFAEL FUENTES SUAREZ y, LUIS FRANCISCO FORERO VARGAS

Proceso. VERBAL - DECLARACION DE PERTENENCIA

Radicado. N°.54660 – 4089-001-2019-00004-00

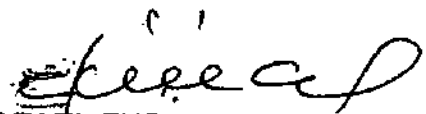
RAFAEL FUENTES SUAREZ, mayor de edad, vecino y residente en la Calle 2 N°.2 - 18 Barrio Lleras Restrepo de Cúcuta, identificado con cédula de ciudadanía N°13.351.932 expedida en Pamplona, manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente al Abogado, GERMAN ORLANDO PEREZ IBARRA, también mayor de edad, vecino y residente en Cúcuta con domicilio laboral ubicado en la Calle 11 N°.3-44. Oficina 218A. C.C. Venecia de este Municipio de Cúcuta, identificado con cédula de ciudadanía N°5.482.762 expedida en Salazar y portador de la tarjeta profesional N°71.768 H. C. S. Judicatura, para que en mi nombre y representación conteste la demanda verbal de Declaración de Pertenencia, interponga los recursos de ley en contra del auto admisorio de la demanda de fecha 27 de febrero del 2019, proponga excepciones previas y excepciones de mérito, presente demanda de reconvencción reivindicatoria en contra del aquí demandante JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ, denuncie el pleito, haya llamamiento en garantía y en fin todas aquellas actuaciones procesales que por Ley le corresponde al apoderado en defensa de los derechos e intereses de la parte demandada.

Mi apoderado judicial hasta que termine el trámite del proceso verbal de Declaración de Pertenencia detallada en el párrafo anterior queda ampliamente investido de las facultades que consagra el artículo 77 de la Ley 1564 del 2012, además las de recibir notificaciones y la de los valores y sumas de dinero que resulten reconocidas en la sentencia, las de transigir, conciliar, sustituir, reasumir, desistir, renunciar, pedir y controvertir pruebas, interponer recursos, plantear nulidades procesales, así como todas aquellas facultades que en virtud del presente mandato sean necesarias para la defensa de mis derechos en el cabal cumplimiento de éste poder.

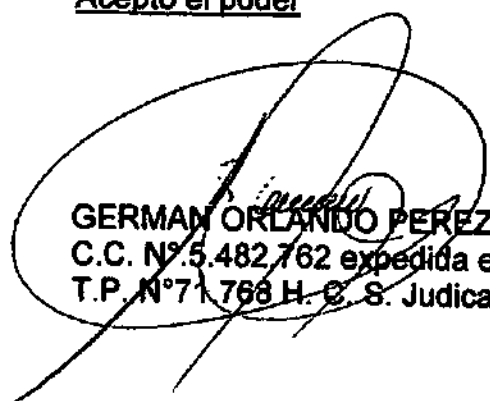
Solicito con todo comedimiento al Señor Juez Promiscuo Municipal de Salazar de las Palmas se digne reconocer personería jurídica al Dr., GERMAN ORLANDO PEREZ IBARRA y tenerlo como mi apoderado judicial para los fines conferidos en el presente poder.

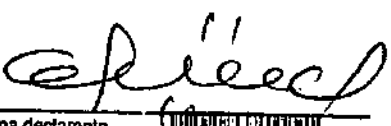
Del Señor Juez Juez Promiscuo Municipal de Salazar de las Palmas

Atentamente,


RAFAEL FUENTES SUAREZ
C.C. N°13.351.932 expedida en Pamplona

Acepto el poder


GERMAN ORLANDO PEREZ IBARRA
C.C. N°5.482.762 expedida en Salazar
T.P. N°71.768 H. C. S. Judicatura

		PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO	
Notaria sexta Circulo de Cúcuta			
Ante el despacho de la Notaria Sexta del Círculo de Cúcuta compareció: RAFAEL FUENTES SUAREZ Cédula de Ciudadanía 13351932			
Identificado(a) conforme aparece abajo de su nombre y manifiesta que la firma y huella son suyas y que el contenido del documento es cierto.			
En constancia se firma en San José de Cúcuta, el día 13/09/2019 a las 09:02:44 AM			
 Firma declarante			
 CARMEN ELVARA LINDO VILLAMIZAR Notaria Sexta		Huella Dactilar 106714	



RE: CONTESTACION COMO CURADORA PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA - REIVINDICATORIO RAD2019-00004

LILLY MARITZA GOMEZ CARRILLO <limagoca82025@hotmail.com>

Mié 15/11/2023 1:02 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - Salazar <j01prmsalazar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; lilly gomez <lmgomezabogada@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (134 KB)

contestacion curador- ad litem ALUIS FRANCISCO FORERO VARGAS y PERSONAS INDETERMINADAS Y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS.pdf;

Doctor:**JAIRO ALONSO DIAZ ALBA****Juez Promiscuo Municipal de Salazar****E. S. D.****REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA -REIVINDICATORIO DE: JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ****CONTRA: LUIS FRANCISCO FORERO VARGAS, RAFAEL FUENTES SUAREZ, PERSONAS INDETERMINADAS Y QUIENES SE CREAN CON DERECHO RAD: 54660-4089-001.-2019-00004-00****Respetado Doctor:**

LILLY MARITZA GOMEZ CARRILLO, identificada con cedula de ciudadanía N° 37.444.170 de Cúcuta, abogada titulada e identificada con Tarjeta Profesional N° 211.083 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de abogada designada como CURADOR AD-LITEM del señor **LUIS FRANCISCO FORERO VARGAS y PERSONAS INDETERMINADAS Y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS**, en el proceso **DECLARACION DE PERTENENCIA**, procedo a contestar la demanda de la referencia dentro del término legal.

adjunto: contestación

De: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - Salazar <j01prmsalazar@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 10 de noviembre de 2023 3:50 p. m.**Para:** limagoca82025@hotmail.com <limagoca82025@hotmail.com>**Asunto:** 2019-00004 ASUNTO ENVIO DE LINK DE EXPEDIENTE

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA DEL PODER PUBLICO JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SALAZAR DE LAS PALMAS

Oficio 399

Doctora

LILY MARITZA GOMEZ CARRILLO

Apoderado del indiciado

Limagoca82025@hotmail.com

Teléfono: 3152197349

Asunto: ENVIO DE

LINK DE EXPEDIENTE

Proceso: Declaración Pertenencia – Reivindicatorio

Radicado: 54660-4089-001-2019-00004

Demandante: JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ

Demandado: RAFAEL FUENTES SUAREZ y LUIS FRANCISCO FORRERO VARGAS

Cordial Saludo,

Muy comedidamente por medio del presente, me permito enviar link para su respectivo tramite y fines pertinentes, teniendo en cuenta que acepto respectiva designación.

LINK PROCESO

 [**2019-00004 DECLARACION PERTENENCIA RECONVENCION**](#)

se entenderá surtido la comunicación y notificación de la misma, de igual forma se le indica que deberá contestar y suministrar la información requerida de ser el caso, dicha respuesta se recibirá al correo electrónico [**j01prmsalazar@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j01prmsalazar@cendoj.ramajudicial.gov.co), recordando igualmente que el horario de atención del despacho es el comprendido entre las horas de los días hábiles laborarles de lunes a viernes de 08:00 AM a 12:00 Pm y de 01:00 PM a 05:00 PM, esto con la finalidad de que sus respuestas no sean enviadas de manera extemporánea

Cordialmente,

Lyseth Maritza Pérez Páez

Escribiente.

Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar de las Palmas

Por favor URGENTE CONFIRMAR POR CORREO ELECTRÓNICO EL RECIBIDO DEL PRESENTE MENSAJE, indicando el nombre de la persona quien lo recibe por este medio

Nota: La presente notificación se surte mediante este mensaje electrónico con el fin de facilitar y el acceso a la administración de justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones -, el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5° del Decreto 306 de 1992.

Se le advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de agosto de 1999, -Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



LILLY MARITZA GOMEZ CARRILLO
ABOGADA
ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO

=====

Doctor:

JAIRO ALONSO DIAZ ALBA
Juez Promiscuo Municipal de Salazar
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA -
REIVINDICATORIO
DE: JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ
CONTRA: LUIS FRANCISCO FORERO VARGAS, RAFAEL FUENTES
SUAREZ, PERSONAS INDETERMINADAS Y QUIENES SE CREAN CON
DERECHO
RAD: 54660-4089-001.-2019-00004-00

Respetado Doctor:

LILLY MARITZA GOMEZ CARRILLO, identificada con cedula de ciudadanía N° 37.444.170 de Cúcuta, abogada titulada e identificada con Tarjeta Profesional N° 211.083 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de abogada designada como CURADOR AD-LITEM del señor **LUIS FRANCISCO FORERO VARGAS y PERSONAS INDETERMINADAS Y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS**, en el proceso **DECLARACION DE PERTENENCIA**, procedo a contestar la demanda de la referencia, lo cual lo hago en los siguientes términos, dejando constancia que se toma en declaración el escrito presentado por el ilustre **Dr: EYDER ALFONSO RODRIGUEZ**, en representación de su poderdante **JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ**, toda vez que, Las personas indeterminadas y demás personas que se crean con derecho nunca se acercaron a mi oficina de abogada a expresar los argumentos de su defensa.

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES

A LA PRIMERA. Es pertinente, procedente y legal por haber transcurrido más de diez (10) años de estar en el bien denominado EL PORVENIR situado en la vereda el ZULIA del Municipio de Salazar de las Palmas (Norte de Santander), amparado bajo el número catastral 00-00-011-0041-000 y registrado en la oficina de Registro de Salazar bajo la matricula Inmobiliaria No. 276-4057, con extensión superficiaria aproximada de (15) hectáreas, según el Certificado de Libertad y Tradición, y de(29) hectáreas con 8 mil metros, según el Instituto Geográfico Agustín Codazzi;, dando lugar a la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio.

A LA SEGUNDA: Lo difiero al pronunciamiento judicial y me allano al mismo en debida cuenta.

A LA TERCERA: Es pertinente, procedente, legal y lo difiero al pronunciamiento judicial.

A LA CUARTA: Es pertinente, procedente, legal y lo difiero al pronunciamiento judicial.

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO. No me consta, lo difiero a pronunciamiento judicial: Que el señor **JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ** ostente la calidad de poseedor real y material del predio por más 16 años.

E- mail: Limagoca82025@hotmail.com
Celular: 3152197349



LILLY MARITZA GOMEZ CARRILLO
ABOGADA
ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO

=====

SEGUNDO: No me consta, pero se admite como cierto: ya que las pruebas hablan por sí solas, por ende, toda explicitud demandatoria se orienta como veraz en virtud de la cancelación de los impuestos, predial, instalación de electricidad y un mini sistema de riego; incluso la prescripción de algunos de ellos a lo que accedió la alcaldía municipal, arreglo del carretable a las minas de carbón y siembra de árboles maderables y demás como lo es el paz y salvo respectivos, los que se anexaron como pruebas.

TERCERO: No me consta, pero se admite como cierta, dado que es pertinente y legal en razón que ha ejercido de manera libre, no clandestina, pacífica ininterrumpida, desde el año 2002, y me atengo a lo que se pruebe.

CUARTO: No me consta, me atengo a lo que se trate, con los mencionados señores CARLOS TORRADO, FELICIANO DUARTE, HERNANDO LAGUADO, RAMON REMOLINA, GLORIA PADILLA, ENRIQUE PIMIENTO como colindantes.

QUINTO: Es cierto: Que los señores LUIS FRANCISCO FORERO VARGAS Y RAFAEL FUENTES SUAREZ son titulares del derecho de dominio y constituyeron el gravamen hipotecario de que da cuenta la escritura pública número 149 del 30 de marzo de 1993 otorgada en la Notaría Única del Zulia (N. de S.), registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos según pruebas aportadas.

SEXTO: No me consta, pero se admite como cierto: ya que las pruebas aportadas le dan autenticidad a lo manifestado, por ende, toda explicitud demandatoria se orienta como veraz en virtud de tercero poseedor que canceló el crédito hipotecario del juicio que se adelantó en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS

Ninguna solicitud de pruebas en virtud del desconocimiento de la real situación, no es posible pedir pruebas.

NOTIFICACIONES

Las partes en los lugares señalados en la demanda.

La suscrita en la secretaria de su despacho ó en la calle 18 N° 4-82 Torre Acqua apartamento 306 en la ciudad de Bogotá D.C, celular: 315 219 7349 E-mail: limagoca82025@hotmail.com

Del señor Juez,

LILLY MARITZA GOMEZ CARRILLO
ABOGADA: CURADOR AD-LITEM
C.C. 37.444.170 de Cúcuta.
T.P. 211.083 del C.S de la J.

E- mail: Limagoca82025@hotmail.com
Celular: 3152197349